

EL MOTU PROPRIO «STELLA MARIS» DE JUAN PABLO II: LA ESTRUCTURACIÓN JURÍDICA DE UNA PASTORAL ESPECIALIZADA

PIOTR MAJER

SUMARIO

I • EL ITER HISTÓRICO DEL APOSTOLADO DEL MAR: LAS RESPUESTAS JURÍDICAS A UNA NECESIDAD PASTORAL. 1. El fenómeno pastoral y las primeras normas canónicas. 2. Pío XII: la primera regulación general del apostolado del mar. 3. El Concilio Vaticano II y la legislación postconciliar. **II • LA ORGANIZACIÓN JURÍDICA DE LA PASTORAL MARÍTIMA COMO EXPRESIÓN DE LA FUNCIÓN MINISTERIAL DE LA ORGANIZACIÓN ECLESIASTICA.** 1. La estructuración jurídica de los organismos y oficios. 2. El apostolado del mar en el contexto de los derechos y deberes fundamentales de los fieles. 3. El régimen jurídico de la atención pastoral de la gente del mar como una realización concreta de la misión santificadora de la Iglesia.

I. EL ITER HISTÓRICO DEL APOSTOLADO DEL MAR: LAS RESPUESTAS JURÍDICAS A UNA NECESIDAD PASTORAL

1. *El fenómeno pastoral y las primeras normas canónicas*

El alcance de la movilidad humana en nuestro siglo y las proporciones que ésta va adquiriendo, hacen que la Iglesia tome en consideración este fenómeno social desde el punto de vista que le compete, proporcionando la asistencia pastoral a las personas. Dentro del amplio abanico de situaciones que requieren una especial atención religiosa (emigrantes, refugiados, viajeros, turistas, nómadas, etc.) se encuentra la de la gente cuyo trabajo cotidiano está vinculado al mar, lo que conlleva varios problemas de índole psicológica, familiar, socio-cultural y religiosa: la separación habitual de sus propias familias, ambientes y lugares de origen; el ambiente

cerrado en el que estas personas realizan su tarea diaria; el encuentro con distintas costumbres, religiones y culturas con diversos grados de sensibilidad moral. Además, por la naturaleza de su trabajo, estas personas se encuentran habitualmente impedidas de recibir la ordinaria atención religiosa y ello lleva consigo la necesidad de una cura pastoral especializada, con instrumentos jurídicos adecuados¹.

Aunque el apostolado de la gente del mar adquirió una forma organizada en las primeras décadas de nuestro siglo, ya en los años anteriores la Santa Sede se vio obligada a regular algunos asuntos relacionados con la administración de los sacramentos en situaciones peculiares, durante los viajes marítimos. Por tanto, las primeras normas sobre la materia se referían, en concreto, a las facultades de los sacerdotes que se encontraban a bordo, concernientes al sacramento de la penitencia e indulgencias, las celebraciones eucarísticas y otros actos de culto, y la erección y mantenimiento de los oratorios en los barcos². Algunas de estas decisiones posteriormente fueron empleadas como fuentes del can. 883 del Código de Derecho Canó-

1. Cfr. P. FANTÒ, *Mobilità umana e pastorale specializzata*, «On the Move», 11 (1981), n. 33, pp. 18-19. El número de las personas cuyo trabajo está vinculado al mar, incluidos sus familiares a los que también afectan los problemas específicos derivantes de la situación de su vida, alcanza, a nivel mundial, los 300 millones de personas. Cfr. F. GIOIA, *Il Popolo di Dio che vive sul mare*, «L'Osservatore Romano», 14.III.1997, n. 61, p. 4.

2. Cfr. S. CONGREGATIO S. OFFICII, *Dubia quoad facultates sacerdotum qui transmarinum iter suscipiunt*, 17.III.1869, ASS 25 (1892/93), p. 449; S. CONGREGATIO S. R. ET U. INQUISITIONIS, *Decretum quoad facultatem excipiendi confessiones fidelium navigantium*, 9.IV.1900, ASS 32 (1899/1900), p. 760; S. CONGREGATIO RITUUM, *Dubium quoad audiendum sacrum in Capella navis, nuper publica declarata*, 10.V.1901, ASS 35 (1902/03), p. 110; S. CONGREGATIO DE PROPAGANDA FIDE, *Normae ad rite celebrandam Missam super naves*, ASS 35 (1902/03), p. 48; S. CONGREGATIO DE PROPAGANDA FIDE, *Dubium circa Missae celebrationem super naves*, ASS 35 (1902/03), pp. 612-613; S. CONGREGATIO S. R. ET U. INQUISITIONIS, *De facultate sacerdotum quoad excipiendas in navi confessiones fidelium secum navigantium*, 24.VIII.1905, ASS 40 (1907), p. 24; SECRETARIA STATUS, *Speciales facultates conceduntur Societati Hispanicae pro Navigatione Transatlantica*, 20.III.1906, ASS, 39 (1906), pp. 452-454; S. CONGREGATIO S. R. ET U. INQUISITIONIS, *Sacerdotibus navigantibus conceditur facultas excipiendi in itinere confessiones etiam fidelium non navigantium*, ASS 40 (1907), p. 25; S. CONGREGATIO RITUUM, *Indultum litandi Sacrum in navi pro Episcopis Americae, Oceaniae et Australiae*, 30.VI.1908, ASS 41 (1908), pp. 593-594. Todos estos documentos son recogidos también en la colección publicada por iniciativa de la Comisión Pontificia para la Pastoral de las Emigraciones y del Turismo: G. TASSELLO, L. FAVERO (eds.), *Chiesa e mobilità umana. Documenti della Santa Sede dal 1883 al 1983*, Roma 1985, nn. 52-53, 61, 73-74, 96-112, 116, 184. Cfr. también otras normas publicadas en *Codicis Iuris Canonici fontes*, eds. P. GASPARRI, J. SERÉDI, vol. IV, Romae 1926, p. 563, n. 1258; vol. VII, Romae 1935, pp. 547-548, n. 4941.

nico del año 1917, que —completando la jurisdicción territorial— delegaba *a iure* la facultad de confesar durante los viajes marítimos a cada sacerdote embarcado que tenía concedida esta facultad por su ordinario propio.

Los orígenes de la organización formal del apostolado del mar radican en las asociaciones que surgían por iniciativa de algunos fieles, laicos y sacerdotes; en un principio para acompañar con la oración a los que trabajaban en el mar, después también con el fin de promover entre ellos la formación religiosa y espiritual, a semejanza de los grupos análogos ya existentes en los ámbitos protestantes. El objetivo preferente de estas asociaciones fue unificar, impulsar y apoyar el apostolado de los marineros en sus propios ambientes a través de los centros católicos llamados Clubs «Stella Maris» creados en los principales puertos marítimos. «I marittimi apostoli dei marittimi»: así se pronunció el Papa Pío XI el 17.IV.1922 al conceder la aprobación de la obra «Apostleship of the Sea», nacida en Glasgow en el año 1920, que dio origen a lo que posteriormente sería el «Opus Apostolatus Maris»³.

La iniciativa apostólica surgida en aquella ciudad escocesa con el paso del tiempo se extendió paulatinamente a otros países marítimos, llegando a fundarse en 1931 el «Apostolatus Maris Internationale Concilium» (AMIC), que constituía una federación internacional de las asociaciones nacionales del Apostolado, conservando éstas su propia autonomía. El AMIC, con sede en Londres, disponiendo de sus propias estructuras, estatutos, publicaciones y congresos, coordinaba las actividades e iniciativas de las organizaciones nacionales y mantenía la cooperación con otras asociaciones, con la Acción Católica en primer lugar.

Durante la segunda guerra mundial la sede central del AMIC se trasladó a Glasgow, para preservar el carácter supranacional de la federación. Pero, con el fin de conseguir los criterios que garantizarían la continuidad y una mejor coordinación internacional de la

3. Sobre las etapas del desarrollo histórico del Apostolado del Mar, cfr. G. FERRETTO, *L'Apostolato del Mare alla luce dei precedenti storici e dell'ordinamento giuridico disposto da Sua Santità Pio XII felicemente regnante*, Pompei 1958, pp. 21-92; IDEM, *L'«Apostolatus Maris», «Apollinaris»*, 34 (1961), pp. 319-323.

labor apostólica, la unidad de los métodos y la debida formación de los sacerdotes dedicados al apostolado, se pedía el traslado de la dirección del AMIC a Roma y la creación de un centro directivo bajo la autoridad de la Santa Sede. Al mismo tiempo se solicitaba la formalización del *status* jurídico de la organización, la determinación clara de las competencias y la concesión de las facultades necesarias para los capellanes⁴.

La respuesta de la Santa Sede fue inicialmente limitada tan sólo a Italia: en el año 1942 se constituyó en Roma la Consulta General del «Apostolatus Maris» en aquel país, compuesta de un presidente (uno de los obispos de las diócesis costeras), un director eclesiástico y cinco laicos, sometiéndola a la alta dirección de la S. Congregación Consistorial, de modo análogo a otros organismos eclesiásticos destinados a coordinar la pastoral de la emigración⁵. La solución italiana fue recomendada por dicho Dicasterio de la Curia también a las conferencias episcopales de otros países marítimos para que pudieran tomar en consideración la creación de organismos similares. Como órgano coordinador en el ámbito de la Iglesia universal se proponía la constitución de un ente integrado por los

4. Una de las peticiones dirigidas a la Santa Sede por los dirigentes del AMIC en 1946 era ésta: «At, Apostolatus Maris Internationale Concilium, quod per plures quam viginti annos hanc operam extendit necnon coordinavit in plurimis regionibus, nunquam recepit documentum a Sancta Sede quo respici potest tanquam societas authentica pro unione et organisatione totius laboris catholicorum pro navigantibus. Nondum erectum est AMIC formaliter in opus quod posset agnosci ut tale, sive ut opus pontificium, sive pia unio, sive societas canonicè instituta, nec habet constitutionem a Sancta Sede emanentem. AMIC fideliter agnoscitur in omni centro locali ubi viget Apostolatus Maris in mundo universo tamquam procurator coordinans opera omnia quae in solatium nautarum perficiuntur. Petimus autem reverenter ut Sanctitas Vestra dignetur tandem ei conferre documentum recognitionis, seu erectionis, seu constitutionis, una cum declaratione explicita officiorum quae suo statuti internationali competunt, uti, verbi gratia, Reverendissimi Ordinarii locorum». Cit. por G. FERRETTO, *L'Apostolato del Mare*, cit., p. 55. Se sugería también la creación de una especie del ordinariato internacional de la marina mercante, para poder aplicarle las estructuras ya existentes, tras las oportunas adaptaciones. Cfr. *ibidem*, p. 52.

5. Desde el punto de vista organizativo, los capellanes de naves en Italia dependían del prelado para la emigración italiana, oficio erigido el 26.X.1921 (cfr. AAS, 12 (1920), pp. 534-535). Aunque la ley no lo decía explícitamente, algunos autores veían aquí una prelatura: una obra apostólica especializada con aplicación de la jurisdicción cuasiepiscopal de carácter personal, aunque limitada. Cfr. L. M. DE BERNARDIS, *La giurisdizione ecclesiastica sulle navi*, «Rivista del Diritto della Navigazione», 6 (1940), pp. 405-406; M. PETRONCELLI, *Capellano di nave*, en *Enciclopedia del Diritto*, VI, Varese 1960, p. 263; J. M. RIBAS, *Incardinación y distribución del clero*, Pamplona 1971, pp. 74-78.

presidentes nacionales de tales estructuras. La realización de estos proyectos, juntamente con la primera normativa universal del apostolado de la gente del mar, tuvo lugar en los años cincuenta.

2. Pío XII: la primera regulación general del apostolado del mar

El Papa Pío XII pasó a la historia como un Pontífice al que se debe la ordenación legal de carácter universal de varias iniciativas apostólicas cuyo fin era la asistencia religiosa de las personas que, por las condiciones en las que vivían y desempeñaban su trabajo, requerían una atención pastoral especializada. Así, el 23.IV.1951 la S. C. Consistorial publicó la Instrucción *Sollemne Semper* que constituyó la primera regulación general canónica de la asistencia espiritual a los militares⁶. Fue también iniciativa de Pío XII el establecimiento de un régimen canónico peculiar para la Misión de Francia a través de la Constitución Apostólica *Omnium Ecclesiarum* del 18.IX.1954, dando así cobertura legal a una iniciativa pastoral supra-diocesana para la recristianización de ciertos ambientes de Francia⁷. Finalmente, en la materia que aquí nos interesa, hay que resaltar y concentrarse en la promulgación de la Constitución Apostólica *Exsul Familia* del 1.VIII.1952⁸ que constituía la primera reglamentación universal de la pastoral de los prófugos, emigrantes y navegantes.

Estas medidas adoptadas durante el pontificado de Pío XII constituyeron las respuestas jurídicas a las exigencias pastorales de la época que se habían mostrado con toda urgencia durante la segunda guerra mundial y en los años inmediatamente posteriores, como consecuencia de un notable aumento de los refugiados y emigrantes, y de la descristianización de la sociedad⁹. Para asegurar la adecuada

6. Cfr. AAS 43 (1951), pp. 562-565.

7. Cfr. AAS 46 (1954), pp. 567-574.

8. Cfr. AAS 44 (1952), pp. 649-704.

9. La parte histórica de la *Exsul Familia*, AAS 44 (1952), pp. 674-692, recoge la doctrina, iniciativas y directrices de Pío XII relacionadas con las necesidades de la época de la posguerra. Cfr. también: J. I. TELLECHEA IDÍGORAS, *La cura pastoral de los emigrantes. Comentario de la Constitución Apostólica «Exsul Familia», 1.º de agosto de 1952*, en «Revista Española de Derecho Canónico», 8 (1953), 557-560; I. FERRETTO, *Sua Santità Pio XII provvido padre degli esuli e sapiente ordinatore dell'assistenza spirituale agli emigranti*, «Apollina-

asistencia espiritual de los fieles que se encontraban en situaciones especiales, resultó conveniente acudir a estructuras flexibles, que armonizarían la vinculación de las labores pastorales con las diócesis en las que se desplegaban, pero al mismo tiempo gozarían de una necesaria organización y coordinación supradiocesana. Habría que destacar también que el mismo Pío XII, mucho antes de su elección, expuso en su tesis doctoral en derecho canónico la necesidad de reformar el derecho de la Iglesia, para acomodarse a las condiciones de los tiempos, poniendo de relieve la utilidad de los estatutos personales. Quizás este factor provocó una especial sensibilidad del Papa ante los problemas pastorales y sociales que se plantearon con una considerable intensidad durante su pontificado¹⁰.

La Constitución Apostólica *Exsul Familia* constituyó el primer documento de gran solemnidad formal que afrontaba de modo global y sistemático, especialmente desde el punto de vista canónico, la pastoral de los emigrantes y navegantes. En su amplia parte histórica se recordó cómo la Iglesia, a través de sus varias iniciativas pastorales, fue siempre sensible a los problemas de la movilidad humana. Entre otras obras del apostolado se mencionó también al «Opus Apostolatus Maris»¹¹. Es muy importante poner de relieve que por

ris», 27 (1954), pp. 341-344; L. BRAJNOVIC, *Décimo aniversario de la Constitución Apostólica «Exsul Familia»*, «Ius Canonicum», 2 (1962), 332-333.

10. Cfr. la posterior edición francesa de la monografía de Mgr. Pacelli precedida por la introducción de D. Staffa: E. PACELLI, *La personnalité et la territorialité des lois. Particulièrement dans le Droit Canon*, Rome 1945 (publicado también en «Ephemerides Iuris Canonici», 1 (1945), pp. 5-34). La posible relación entre este estudio y las ulteriores disposiciones normativas de Pío XII son apuntadas por: G. ZELIAUSKAS, *La giurisdizione personale nella dottrina e nella prassi canonica (Rilievi storico-dottrinali)*, «Salesianum», 32 (1970), pp. 373-376; A. CRESPILO ENGUIX, *Los capellanes*, «Excerpta e Dissertationibus in Iure Canonico», V, Pamplona 1987, pp. 425-428. Las iniciativas del Papa Pío XII en este campo son presentadas también por: J. SANCHIS, *La estructuración jurídica de la pastoral especializada (Precedentes, fundamento e instituciones)*, «Excerpta e Dissertationibus in Iure Canonico», VI, Pamplona 1988, pp. 110-125; A. VIANA TOMÉ, *La organización de los apostolados especializados como desarrollo del derecho constitucional canónico*, en W. AYMANS, K. T. GERINGER, H. SCHMITZ (eds.), *Das konsoziative Element in der Kirche. Akten des VI Internationalen Kongresses für Kanonisches Recht, München, 14.-19. September 1987*, St. Ottilien 1989, pp. 184-186. Cfr. también G. VAN HECKE, *Les idées d'Eugenio Pacelli sur la personnalité et la territorialité du droit*, en J. LINDEMANS, H. DEMEESTER (reds.), *Liber Amicorum Monseigneur Onclin. Thémes actuels de droit canonique et civil*, Gembloux 1976, pp. 293-299.

11. AAS 44 (1952), p. 674: «Ac tandem magnanimus ille Pontifex [Pius XII] Opus Apostolatus Maris, ad spirituale, morale ac sociale maritimum commodum prime in urbe Glasguensi in finibus Scotorum anno MCMXX constitutum, suae benevolentiae testimonio

medio de este documento la Iglesia asumió algunas iniciativas apostólicas de los fieles, otorgándoles la cobertura legal y organización adecuada, con el fin de mejorar la eficacia del apostolado especializado¹².

En la parte normativa de la Constitución, en lo que se refiere al apostolado del mar, hay que señalar los puntos más significativos: La Iglesia asumió la responsabilidad y la alta dirección de los esfuerzos de carácter privado por medio de los oficios y organismos creados con ese fin. Así, dentro de la S. Congregación Consistorial se erigió el Secretariado General Internacional «ad moderandum Opus Apostolatus Maris» (tit. II, art. 8 § 1), con el asesor del dicho Dicasterio como presidente, y el Delegado de las Obras de la Emigración como secretario. Podían ser invitados a formar parte del Secretariado los directores nacionales o regionales del «Apostolatus Maris» designados por los obispos, y también otros sacerdotes en consideración de sus méritos para el Apostolado.

Otra gran novedad de la *Exsul Familia* fue la institución de un cuerpo de capellanes consagrados a los apostolados especializados. Sus facultades y cometidos los regulaba conjuntamente el cap. III de la Constitución: «De directoribus, de missionariis emigrantium et de capellanis navigantium». Estos últimos fueron nombrados por la S. Congregación Consistorial (tit. II, art. 5 § 1, 3º), provistos de una serie de facultades especiales (arts. 25-29), sometidos a la dirección

cohonestare et Apostolicae Sedis adprobatione, die XVII Aprilis a. MCMXXII, ditare voluit; quod Opus, quum haud paucis celebratis conventibus et accedente Ordinariorum suffragio longe lateque iam pateret, ut Sacrae Congregationis Consistorialis moderamine frui ac potiri in posterum valeret, Nosmetipsi die XXX Maii anno MCMXLII libenter decrevimus».

12. Cfr. J. I. TELLECHEA IDÍGORAS, *La cura pastoral*, cit., pp. 560, 571. Cfr. también otros comentarios y anotaciones acerca de esta denominada *Charta Magna* de la pastoral de los emigrantes y navegantes: L. GOVERNATORI, *Commentarium in Const. Apost. «Exsul Familia»*, «Apollinaris», 26 (1953), pp. 155-174; C. HENKEY-HÖNIG, «Exsul Familia». *The care of emigrants*, «The Irish Ecclesiastical Record», 79 (1953), pp. 329-341; I. FERRETTO, *In Constitutionem Apostolicam «Exsul Familia» animadversiones*, «Monitor Ecclesiasticus», 78 (1953), pp. 363-375; IDEM, *La Costituzione Apostolica «Exsul Familia». Note storico-giuridiche circa l'assistenza spirituale degli emigranti*, Pompei 1955, pp. 39-52; V. DE PAOLIS, *Migrazione e Chiesa: Principali documenti*, «On the Move», 11 (1981), n. 33, pp. 27-29; IDEM, *Aspetti canonici del Magistero della S. Sede sulla mobilità umana*, en G. TASSELLO, L. FAVERO (eds.), *Chiesa e mobilità umana*, cit., pp. XXXII-XXXV; IDEM, *The pastoral care of migrants in the teaching and in the directives of the Church*, en AA.VV., *Migrations. Interdisciplinary Studies*, I, Vatican City 1985, pp. 118-123; J. SANCHIS, *La estructuración jurídica*, cit., pp. 116-119.

de las estructuras de la Curia (arts. 5 § 1, 4º; 11; 18 § 1), sin quedar por ello excardinados de sus diócesis ni exentos de la potestad de sus ordinarios (art. 18 § 2). De este modo resultó consagrado el principio de la potestad cumulativa, que ya anteriormente había mostrado su eficacia, en el ámbito de la jurisdicción eclesiástica castrense¹³.

Tales soluciones jurídicas permitieron lograr una mayor elasticidad y agilidad de las estructuras con vistas a un problema concreto en toda su amplitud y a escala mundial, pero siempre dentro del marco de las normas del anterior Código, ya que el criterio fundamental que inspiró al legislador fue precisamente éste: ofrecer recursos nuevos, pero en conformidad con las leyes canónicas vigentes¹⁴, lo que fue observado como cierta limitación de estas soluciones, dado el predominio absoluto de la visión territorialista de la jurisdicción bajo el régimen del Código antiguo¹⁵. Pero, por otra parte, la creación de las estructuras eclesiales nuevas, de carácter supradiocesano, que pudieran prestar una cura pastoral global, fue considerada como un prototipo de los cauces jurídicos convenientes y favorables para el futuro desarrollo de otras formas del apostolado de la gente *in motu*¹⁶.

13. Más detalladamente sobre la organización jurídica del ejercicio del apostolado según las normas de la *Exsul Familia*, la aplicación del principio de la jurisdicción personal y del criterio de la potestad cumulativa, aparte de la bibliografía indicada en la nota anterior, cfr. A. CARETTA, *I missionari degli emigranti nella Costituzione Apostolica «Exsul Familia»*, Roma 1957, pp. 15-95; G. ZELIAUSKAS, *La giurisdizione personale*, pp. 395-405; J. M. RIBAS, *Incardinación*, pp. 78-86; A. CRESPILO ENGUIX, *Los capellanes*, cit., pp. 430-433.

14. AAS 44 (1952), p. 692: «ardenter (...) exoptabamus opportunam nancisci occasionem, qua Nobis tandem liceret unumquemlibet loci Ordinarium aptis instruere normis, a legibus Codicis Iuris Canonici non discrepantibus, sed earumdem menti atque consuetudini apprime respondentibus, eique opportunas dare facultates, ut alienigenis sive advenis sive peregrinis spiritualem posset praebere adsistentiam necessitatibus haud imparem nec minorem, qua ceteri fideles in sua dioecesi perfruuntur».

15. V. DE PAOLIS, *Aspetti canonici*, cit., p. XXXV: «In definitiva ci si muove nella prospettiva di una pastorale specifica e necessaria, ma eccezionale e comunque turbativa dell'ordine basato sul principio della territorialità. Non siamo ancora giunti alla maturazione di una mentalità che accetta la realtà del migrante fino in fondo, e quindi, anche le conseguenze che derivano per la Chiesa particolare, la quale deve aprirsi ad una pastorale pluralista dove tutti ci sentano accolti così come essi sono, con il proprio patrimonio culturale e spirituale, senza limiti di tempo». Cfr. también IDEM, *The pastoral care*, cit., pp. 121-122.

16. Cfr. J. I. TELLECHEA IDÍGORAS, *La cura pastoral*, cit., pp. 577-578.

La Constitución Apostólica de Pío XII concedió a los capellanes de navegantes algunas prerrogativas, asegurando al mismo tiempo que serían provistos de facultades especiales. Éstas les fueron concedidas en otras leyes promulgadas en los años inmediatamente posteriores a la *Exsul Familia*, completando sus disposiciones. En el año 1954 se promulgaron dos documentos de la S. Congregación Consistorial: las *Normae et facultates*¹⁷ para los sacerdotes dedicados a la pastoral marítima, que detallaban la regulación anterior.

Ambos documentos tenían un contenido sustancialmente idéntico, pero sus destinatarios eran distintos. El primero, al igual que lo regulado en la *Exsul Familia*, trataba de los capellanes de los navegantes (*navigantes*), sin hacer mención alguna de la Obra del Apostolado del Mar. El segundo se refería directamente a la pastoral de los hombres de mar en sentido amplio (*maritimi*), nombrando explícitamente al «Opus Apostolatus Maris» como el organismo propio para ejercer tal apostolado¹⁸.

Puede llamar la atención el hecho de que —habiéndose podido regular conjuntamente la materia— se promulgaron dos documentos diversos, estableciendo la distinción entre los capellanes que ejercían su ministerio a bordo de las naves y los capellanes del «Opus Apostolatus Maris». Como se verá a continuación, no se trataba solamente de disquisiciones lingüísticas, sino que esta diferencia afectaba al carácter específico del apostolado. Según el art.

17. S. CONGREGATIO CONSISTORIALIS, *Normae et facultates pro Sacerdotibus in spiritualem navigantium curam incumbentibus nempe pro Cappellanis navigantium et Cappellanorum Directoribus*, 19.III.1954, AAS 46 (1954), pp. 415-418; S. CONGREGATIO CONSISTORIALIS, *Normae et facultates pro Sacerdotibus in spiritualem maritimum curam incumbentibus nempe pro Cappellanis navigantium et Directoribus Operis «Apostolatus Maris»*, 2.IV.1954, AAS 46 (1954), pp. 248-252. Del mismo modo que se delimitaron las normas sobre la pastoral marítima, la S. C. Consistorial hizo lo propio para los capellanes de emigrantes. Cfr. AAS 47 (1955), pp. 91-92. Los tres documentos son comentados por I. FERRETTO, *In Normas et facultates pro sacerdotibus in spiritualem navigantium, maritimum et emigrantium curam incumbentibus adnotationes*, «Apollinaris», 28 (1955), pp. 75-103 (publicado también en «Monitor Ecclesiasticus», 80 (1955), pp. 203-235).

18. En los dos documentos se concedían las mismas facultades relativas a la celebración eucarística, el sacramento de la confirmación, las indulgencias y bendiciones, absoluciones de algunas censuras. La única diferencia fue la concesión hecha a los directores nacionales de la Obra del Apostolado del Mar de la facultad de oír confesiones «cuiusbet fidelis ad se accedentis in locis prope ora maritima suae Nationis» (III, 9, 11^o), conforme al ámbito más amplio de su apostolado, que no se limitaba tan sólo a la gente a bordo de las naves.

25 § 1 de la *Exsul Familia*, la tarea pastoral de los capellanes de navegantes era la atención espiritual de los que se encuentran en el barco durante el viaje¹⁹. En cambio, el concepto de los *maritimi* —sobre los que no trataba explícitamente la *Exsul Familia*— tiene sentido más amplio y la labor pastoral para con esta gente no se limita tan sólo a los viajes marítimos, sino que tiene una finalidad más amplia, abarcando también otros aspectos de su vida. Tampoco puede olvidarse que fueron propiamente los centros «Stella Maris» establecidos en los puertos, y no los barcos, donde tuvieron su inicio las labores del Apostolado, y que el «Opus Apostolatus Maris» no fue la única institución en la Iglesia dedicada al apostolado marítimo²⁰.

Ni con las disposiciones de la *Exsul Familia*, ni con las normas posteriores, limitadas solamente a la atribución de las facultades especiales a los capellanes, quedó determinada con precisión la definitiva configuración canónica del «Opus Apostolatus Maris»²¹. Las continuas gestiones con el fin de obtener el reconocimiento internacional del Apostolado, conseguir el arreglo de su posición jurídica en la Iglesia y la determinación clara de competencias, un estatuto peculiar acorde con las características de la Obra que permitiera la armonización de las ideas fundacionales de la asociación con las exigencias prácticas de la realización de su labor pastoral, lograron finalmente la legalización formal de su actividad. El 21.XI.1957 se aprobaron y promulgaron las *Leges* «Operis Apostolatus Maris»²², lo cual fue considerado con satisfacción como el término del *iter* jurídico del Apostolado del Mar. Las *Leges*, estimadas como los estatu-

19. «Proprium est cappellanorum navigantium, itinere maritimo perdurante, curam animarum gerere».

20. Por ejemplo, en Alemania existían organizaciones propias —la «Societas Apostolatus Catholici» y la «St. Raphaelverein»— a las que se aplicaban las normas sobre los capellanes de navegantes. Cfr. «Archiv für katholisches Kirchenrecht», 128 (1957/58), pp. 133-134.

21. Un eco de las dificultades puede verse en la consulta realizada en 1953 a la S. C. Consistorial con el fin de aclarar la situación jurídica del AMIC y sus relaciones con el Secretariado General Internacional creado por la *Exsul Familia*. Cfr. I. FERRETTO, *L'Apostolato del Mare*, cit., pp. 72-73.

22. S. CONGREGATIO CONSISTORIALIS, *Leges* «Operis Apostolatus Maris», 21.XI.1957, AAS 50 (1950), pp. 375-383. Cfr. los comentarios de I. FERRETTO, *Leges* «Operis Apostolatus Maris». *Adnotationes*, «Monitor Ecclesiasticus», 83 (1958), pp. 410-444; IDEM, *L'Apostolato del Mare*, cit., pp. 103-146.

tos propios de la Obra, aparte de reproducir casi literalmente el contenido de las anteriores normas de 1954, incluían también las disposiciones concernientes a la organización del Apostolado y las relaciones con los organismos de la Curia Romana y los ordinarios locales. En gran medida se aplicaban las normas de la Constitución Apostólica *Exsul Familia*. Se preveía que el «Opus Apostolatus Maris» actuara bajo la jurisdicción del Secretariado General Internacional que, a su vez, fue un órgano de la S. Congregación Consistorial. Las novedades en el ámbito estructural-organizativo fueron prácticamente dos. Uno de los directores nacionales del «Opus Apostolatus Maris» incorporados al dicho Secretariado, iba a ser nombrado por la Congregación como Promotor Internacional y otro como Secretario Ejecutivo (art. 4). Otra importante innovación —al igual que lo hiciera la *Exsul Familia* respecto a los emigrantes— consistía en que, aparte del organismo moderador central, se preveía la creación de las comisiones episcopales a nivel nacional, y si esto no fuera posible, la designación de un Obispo Promotor del Apostolado (art. 5). La Comisión Episcopal (o el obispo encargado, en su caso) presentaba a la S. Congregación un sacerdote para que pudiera ser confirmado como Director Nacional (art. 6).

No obstante, algunas cuestiones esperaban todavía ser aclaradas. El nuevo documento, del mismo modo que las *Normae* del año 1954, indicaba que los destinatarios de la labor apostólica del Apostolado del Mar eran los *maritimi*, manteniendo la diferenciación entre los capellanes de los hombres de mar y los de los navegantes. El art. 2 determinaba que los hombres de mar son aquellos cuya vida, en razón de su oficio, habitualmente transcurre en el barco, por lo que se encuentran impedidos de disfrutar de la cura pastoral ordinaria (es decir, parroquial), a no ser rara y excepcionalmente. A esta categoría de personas venían añadidos también los trabajadores portuarios²³ y, conforme al art. 21, los alumnos de las academias náuticas.

23. Art. 2: «Nomine maritimum, de quibus hic agitur, veniunt ii omnes qui nauticam vel piscatoriam artem exercentes sive gubernandi sive inserviendi causa in navibus vitam iugiter ducere coguntur ac proinde nonnisi raro et difficilium communi parochi cura frui valent, vel portibus addicuntur maritima itinera adparaturi».

Aunque G. Ferretto —que era, en aquel tiempo, consultor de la S. Congregación Consistorial— defendía que el concepto amplio de la gente del mar incluye también a los navegantes (los *maritimi* en sentido estricto²⁴), el tenor literal de las *Leges* indicaba una opción del legislador de que las tareas apostólicas de la Obra habrían de desarrollarse primordialmente entre los que estaban en tierra, y en las naves tan sólo subsidiariamente, en ausencia de un capellán de a bordo propiamente dicho, limitando, o mejor centrando la actividad pastoral del «Opus Apostolatus Maris» en los establecimientos de los puertos, institutos náuticos y hospitales marítimos²⁵.

Otra dificultad consistía en componer el principio personal, que pedía la naturaleza misma del apostolado, y la rígida concepción territorial entonces preponderante en el ordenamiento canónico. Por una parte se ponía de manifiesto el carácter supradiocesano y extraterritorial del apostolado²⁶, por otro lado se percibían fácilmente las huellas de un sistema territorial y centralizado, basado en las

24. Cfr. G. FERRETTO, *L'Apostolato del Mare*, cit., pp. 106-108; IDEM, *Leges*, cit., pp. 413-414; IDEM, *L'«Apostolatus Maris»*, cit., p. 323; IDEM, *Apostolatus Maris*, en P. PALAZZINI (red.), *Dictionarium morale et canonicum*, I, Romae 1962, p. 275.

25. Art. 21: «Capellanus Apostolatus Maris ex officio tenetur sive in domibus quae a Stella Maris nuncupantur, sive in nauticis academiis, sive tandem in nosocomiis pro maritimis spiritualem gerere curam. Aegrotos autem maritimos etsi in ceteris hospitalibus degentes, effusa caritate pariter prosequantur». Art. 24: «Si quavis de causa, itinere maritimo perdurante, capellanus navigantium afuerit, maritimum et navigantium cura ad Capellanium Apostolatus Maris spectabit». Tal ámbito de las actividades pastorales del «Opus Apostolatus Maris» se determinó ya anteriormente a través del documento de la S. Congregación Consistorial del 16.V.1957. Cfr. X. OCHOA (red.), *Leges Ecclesiae post Codicem iuris canonici editae*, II, Romae 1969, col. 3618, n. 2658.

26. M. PETRONCELLI, *Capellano di nave*, cit., p. 264: «Inoltre si deve ritenere che, per quanto riguarda l'esercizio della potestà di ordine risulti inapplicabile in mare il principio canonico che la liceità dell'esercizio di tale potestà dipende dal consenso dell'autorità giuridicamente competente per territorio, data la speciale situazione di fatto caratterizzata dalla mancanza di una giurisdizione spazialmente delimitata». Cfr. también L. M. DE BERNARDIS, *La giurisdizione*, cit., pp. 408-409. Asimismo, algunas normas de carácter litúrgico resaltaban la inaplicabilidad del principio territorial en sentido riguroso. En las *Leges* se preveía que en las Misas celebradas en las naves durante el viaje marítimo fuese aplicado el calendario litúrgico de la Iglesia universal y que se omitiera la mención del nombre del obispo propio en el canon eucarístico (art. 27, 28). La S. Congregación de Ritos, al concederle al «Opus Apostolatus Maris» el privilegio de celebrar la Misa según el formulario propio «Stella Maris», subrayó el carácter universal y extraterritorial del Apostolado. Respuesta particular del 29.IV.1958, X. OCHOA (red.), *Leges Ecclesiae*, II, col. 3829, n. 2747: «il privilegio di detta Messa propria è per sua natura riferito a tutta l'Opera Internazionale dell'Apostolatus Maris, senza limiti di territorio».

intervenciones directas de la Curia y unido, a veces, a minuciosos controles y restricciones frente a las iniciativas que superaban el ámbito diocesano. Tal fue, por ejemplo, la situación de los capellanes: aunque desarrollaban su ministerio bajo la jurisdicción de las autoridades diocesanas, no constituyéndose por tanto ninguna estructura de carácter exento propiamente dicha, era la Santa Sede quien los nombraba, dotaba de facultades especiales y establecía los criterios precisos que debían seguirse en las diócesis, reservándose en todo caso la alta dirección y coordinación. La fuerza del principio de la territorialidad llevó a ver tal tipo de gobierno como excepcional y, en cierto sentido, anómalo, considerándolo, de alguna manera, como una intrusión en el ámbito propio de la jurisdicción del obispo²⁷. A pesar de esto, las soluciones adoptadas en la organización jurídica del Apostolado del Mar fueron vistas a veces en clave territorialista, intentando aplicarles las propiedades del sistema diocesanoparroquial, siempre considerado como sistema ordinario²⁸.

Como interesantes muestras que reflejan la mentalidad jurídica existente en aquel entonces pueden servir los comentarios al can. 883 del CIC de 1917, antes mencionado, que facultaba a los sacerdotes a oír confesiones no sólo a bordo, sino también en tierra, si la nave se detenía en un puerto durante el viaje. Esta norma dio lugar a minuciosos análisis e interpretaciones concernientes a la pertenencia diocesana del barco en alta mar y la cuestión de la vigencia a bordo de las leyes territoriales —la opinión común fue que «navis in

27. Cfr. J. HERVADA, *Significado actual del principio de la territorialidad*, «Fidelium Iura», 2 (1992), pp. 227-229. El esquema de la organización jerárquica estimado como ordinario se sistematizaba según los cuatro grados fundamentales: el Romano Pontífice, el metropolitano, el obispo y el párroco, cada uno en su territorio. Todo oficio o ente que se salía de esta escala, ante todo las estructuras que no tenían carácter territorial, se consideraba como una jurisdicción exenta y excepcional. Cfr. L. M. DE BERNARDIS, *Le giurisdizioni esenti in diritto canonico*, «Il Diritto Ecclesiastico», 51 (1940), pp. 145-146.

28. En tal sentido, cfr. L. M. DE BERNARDIS, *La giurisdizione*, cit., pp. 406; M. PETRONCELLI, *Capellano di nave*, cit., p. 263, quienes observaban en la organización del apostolado del mar en Italia un organismo con jurisdicción personal cuasiepiscopal, análoga a aquella de la que gozaban en las tierras de misión los vicarios y prefectos apostólicos. Además la jurisdicción de los capellanes de naves era calificada como cuasiparroquial, y las competencias de los directores de capellanes eran asimiladas a las prerrogativas de los vicarios foráneos. Hay que advertir, sin embargo, que las normas a las que se refería el último autor ya no estaban vigentes en aquel momento, puesto que el oficio del Prelado para los emigrantes italianos había sido suprimido años antes por la *Exsul Familia* (art. 17 § 1).

mari alto invenitur *extra omnem dioecesim* et ideo leges particulares reservationesque particulares ibidem non valent»²⁹—, y al modo de actuar de los confesores durante la arribada³⁰. En la misma línea de la imperante visión territorialista se colocaba la respuesta de la S. Congregación Consistorial del 7.VII.1956 a los *dubia* presentados por algunos obispos alemanes: en lo que se refería al permiso necesario para celebrar la Eucaristía por la tarde se requería la licencia del ordinario de la diócesis, lo cual provocaba algunas dificultades, ya que algunos barcos, por razones fiscales, eran registrados en los puertos de algunos países tan sólo formalmente. En el mismo rescripto se explicaba también que los privilegios respecto a la ley del ayuno y abstinencia concedidos a Alemania mantenían su vigencia en los barcos que emprendían el viaje en un puerto germano y tenían a bordo a un capellán de la misma nacionalidad³¹.

3. *El Concilio Vaticano II y la legislación postconciliar*

Los pasos dados por Pío XII en la tarea del apostolado del mar y, en general, todas sus iniciativas apostólicas tendentes a acomodar a las condiciones de los tiempos y necesidades de los fieles la actividad pastoral de la Iglesia, fueron indudablemente de extrema importancia, pero tropezaban con ciertos obstáculos, ya que la legislación del anterior Código no siempre respondía adecuadamente a las necesidades que se pretendía cubrir. Para fundamentar su completo desarrollo se precisaba una panorámica más amplia, que presentó el Concilio Vaticano II.

29. H. JONE, *Commentarium in Codicem Iuris Canonici*, II, Paderborn 1954, p. 124. No obstante, se hacían también interpretaciones según las cuales la jurisdicción de la autoridad eclesiástica costera se extendía a las aguas inmediatamente adyacentes al territorio, fijando el límite —en virtud de la remisión al derecho marítimo internacional— en tres millas de la costa, hasta considerar escrupulosamente las circunstancias geográficas concretas, como la configuración del litoral y los efectos de la marea. Cfr. L. M. DE BERNARDIS, *La giurisdizione*, cit., pp. 409-417; M. PETRONCELLI, *La celebrazione del matrimonio religioso con effetti civili a bordo delle navi*, Milano 1950, p. 17 (separata de la «Rivista del Diritto della Navigazione», 16 (1950), n. 3).

30. Cfr. la Resolución de la Comisión Pontificia para la Interpretación Auténtica del CIC, 20.V.1923, AAS 16 (1924), p. 114.

31. Cfr. «Archiv für katholisches Kirchenrecht», 128 (1957/58), pp. 133-134.

Excede el argumento de este comentario tratar con detalle y profundidad todas las cuestiones doctrinales expuestas en los documentos conciliares, de considerable interés en la materia aquí tratada, que fueron posteriormente traducidas en disposiciones concretas. Por tanto, tan sólo se enunciarán a continuación aquellos puntos de la doctrina del Vaticano II que más directamente incidieron sobre los apostolados especializados y su ulterior estructuración jurídica³²:

a) La concepción eminentemente pastoral del Concilio y la profundización en la misión propia de la Iglesia incidieron en una mayor sensibilidad a la hora de discernir las necesidades espirituales de los fieles, conforme a las condiciones en que se desenvuelve su vida en cada lugar y tiempo histórico³³.

b) La puesta de relieve de la igualdad fundamental de todos los miembros del Pueblo de Dios proveniente del bautismo (LG 32), que posteriormente se tradujo en el elenco de los derechos fundamentales de los fieles proporcionado por el reformado Código de Derecho Canónico, abrió paso a la consideración más profunda del aspecto ministerial de la función de los pastores en la Iglesia. La autoridad en la Iglesia es un auténtico servicio respecto a los fieles (LG 24), los cuales tienen un verdadero derecho «de recibir con abundancia de los sagrados Pastores los auxilios de los bienes espirituales de la Iglesia, en particular la palabra de Dios y los sacramentos» (LG 37). En este contexto de la enseñanza conciliar, la especialización pastoral se muestra como una exigencia que fluye de la misma misión de la Iglesia entendida en su sentido más radical y

32. Más ampliamente trata sobre esta cuestión J. SANCHIS, *La estructuración jurídica*, cit., pp. 125-152, y sobre la base de este artículo se expondrán resumidamente los fundamentos doctrinales e influencia del magisterio conciliar en la ulterior regulación jurídica de los apostolados especializados.

33. El pasaje más llamativo en la materia aquí tratada es CD 18, donde se hace referencia explícita (en nota) a las *Leges* del Apostolado del Mar de 1957, y que es reiteradamente invocado en la legislación posconciliar: «Peculiaris sollicitudo habeatur fidelium, qui ob vitae condicionem communi ordinaria parochorum cura pastorali non satis frui valent aut eadem penitus carent, uti sunt quamplurimi migrantes, exsules et profugi, maritimi sicut et aeronavigantes, nomades aliique id genus. (...) Episcoporum Conferentiae, praesertim Nationales, urgentioribus quaestionibus ad praedictos spectantibus sedulo studeant, et aptis instrumentis ac institutionibus spirituali eorum curae, concordii voluntate viribusque unitis consulant atque faveant, attentis in primis normis ab Apostolica Sede statutis vel statuendis, temporum, locorum et personarum condicionibus apte accomodatis».

pleno, correspondiendo al derecho de los fieles a ser atendidos según sus necesidades propias y específicas, en conformidad con la llamada universal a la santidad solemnemente proclamada por el Concilio (LG 11, 39).

c) En la profundizada noción de Iglesia particular ya no se consideraba el territorio como elemento constitutivo de la diócesis (CD 11). Al mismo tiempo el Concilio, en el contexto del magisterio acerca de la colegialidad episcopal, consolidó el significado del obispo diocesano, reconociendo sus competencias y potestad propia, ordinaria e inmediata para la cura pastoral de la diócesis, trasladando el acento desde la Santa Sede al oficio capital diocesano, no sólo en el contexto exclusivo del poder y jurisdicción, sino también resaltando el factor de la responsabilidad ministerial: la *sollicitudo* hacia todos los fieles (CD 8).

d) Gracias a la acentuación de la solicitud de los obispos por todas las Iglesias (CD 6) y la dimensión universal del ministerio pastoral de los presbíteros se hizo posible una profundización en la naturaleza del instituto canónico de la incardinación y la creación de los cauces jurídicos convenientes con el fin de mejorar la distribución del clero para el bien común de toda la Iglesia (PO 10)³⁴.

e) La renovación y la creación de estructuras pastorales nuevas a todos los niveles con el fin de atender adecuadamente las necesidades espirituales de los fieles, según la variedad de circunstancias de su vida, para llevarlos a la salvación. Aquí, aparte de la notable revitalización de la misión de las conferencias episcopales y la amplitud de sus competencias, con el fin de coordinar la misión de la Iglesia en un territorio determinado y acomodarla a las circunstancias concretas del tiempo y lugar, hay que destacar la previsión de nuevas instituciones jurídicas en el Vaticano II: seminarios internacionales, diócesis peculiares, prelaturas personales y otros institutos semejantes (PO 10).

34. Cfr. más ampliamente: J. HERVADA, *La incardinación en la perspectiva conciliar*, «Ius Canonicum», 7 (1967), pp. 479-517; T. PIERONEK, *Próba dostosowania norm prawa kanonicznego o inkardynacji i ekskardynacji do współczesnych potrzeb duszpasterstwa*, «Prawo Kanoniczne», 11 (1968), n. 1-2, pp. 45-60; J. HERRANZ, *El nuevo concepto de la incardinación*, en AA.VV., *Los presbíteros: ministerio y vida*, Madrid 1969, pp. 253-261; J. M. RIBAS, *Incardinación*, cit., pp. 123-294.

f) El énfasis en el derecho y deber —dentro del profundo contexto de la vocación cristiana— de la cooperación de los fieles laicos en la única misión apostólica de la Iglesia, con la particular consideración de la actividad de las asociaciones en este campo, reconociendo a la vez la multiplicidad de formas del apostolado organizado (AA 1-4, 15-22), constituyó uno de los aspectos del redescubrimiento de la posición, papel y misión de los laicos en la Iglesia, según la concepción eclesiológica del Vaticano II anclada en la común dignidad sacerdotal, profética y real de los miembros del Pueblo de Dios (LG 31-38).

Mediante estos contenidos principales del magisterio conciliar se pusieron las bases y se establecieron los principios para los desarrollos legislativos posteriores de la materia. Todos los factores mencionados incidieron en la creación de un ambiente más apto que en los tiempos anteriores para la percepción de las estructuras pastorales de carácter personal. Una señal del clima más favorable en esta materia fue indudablemente el criterio número 8 de los principios directivos para la reforma del Código aprobados por el Sínodo de los Obispos en 1967, en el que se consideraba la oportunidad de la flexibilización del principio territorial vigente hasta entonces en el derecho de la Iglesia, abriendo paso a la constitución de las unidades jurisdiccionales de carácter personal, destinadas a una particular cura pastoral, ya sean de ámbito nacional, ya en el interior del mismo territorio diocesano³⁵.

El nuevo Código de Derecho Canónico ha acogido y regulado jurídicamente toda esta doctrina conciliar³⁶. Pero todavía antes de

35. Cfr. «Communications», 1 (1969), p. 84. Sobre la nueva panorámica de las jurisdicciones personales en el derecho canónico delineada por el Concilio, cfr. A. DEL PORTILLO, *Dinamicidad y funcionalidad de las estructuras pastorales*, «Ius Canonicum», 9 (1969), pp. 305-329.

36. Acerca de las innovaciones normativas del Código en el campo de la pastoral de la movilidad humana, cfr. P. FANTÒ, *Il nuovo Codice di Diritto Canonico e la pastorale della mobilità umana*, «On the Move», 13 (1983), n. 36, pp. 151-155; V. DE PAOLIS, *La mobilità umana e il nuovo Codice di Diritto Canonico*, «On the Move», 15 (1985), n. 45, pp. 37-58; IDEM, *The pastoral care*, cit., pp. 134-139; IDEM, *L'impegno della Chiesa nella pastorale della mobilità umana secondo il Codice di Diritto Canonico*, en AA.VV., *Orizzonti pastorali oggi. Studi interdisciplinari sulla Mobilità Umana*, Padova 1987, pp. 134-157; J. BEYER, *The New Code of Canon Law and pastoral care of people on the move*, en AA.VV., *Migrations*, pp. 161-182; A. BENLLOCH POVEDA, *La nuova legislazione canonica sulla mobilità sociale*, en AA.VV., *Migra-*

1983 se promulgaron una serie de documentos que incluían las normas concernientes al apostolado del mar, aplicando los criterios fijados por el Vaticano II.

La Constitución Apostólica *Regimini Ecclesiae Universae* del 15.VIII.1967 sobre la Curia Romana hizo depender de la Congregación para los Obispos al Secretariado del «Opus Apostolatus Maris», así como otros órganos de la Curia destinados a la coordinación central de la pastoral de la aviación y de los nómadas, indicando al mismo tiempo la necesidad de coordinación de las actividades y cooperación en el apostolado especializado con otros Dicasterios: Congregación para el Clero y Consejo para los Laicos³⁷.

La competencias de dicho Dicasterio en la materia venían concretadas en la Instrucción *Nemo est* del 22.VIII.1969³⁸ que, a su vez, acompañaba al Motu Proprio de Pablo VI *Pastoralis migratorum cura* del 15.VIII.1969³⁹, constituyendo ambos documentos una amplia y oportuna revisión de las normas sobre la pastoral de los emigrantes contenidas en la Constitución Apostólica *Exsul Familia*, conforme al espíritu del último Concilio. El Motu Proprio, tras invocar el n. 18 del decr. *Christus Dominus*, resaltaba el papel de las Conferencias Episcopales en este campo, ofreciendo a los pastores los criterios comunes incluidos en la Instrucción adjunta, convenientes para una mayor eficacia de la labor pastoral desarrollada en favor de los emigrantes en las Iglesias particulares.

La Instrucción se caracterizaba por la notable descentralización introducida a todos los niveles: diversas funciones hasta entonces atribuidas a la Curia Romana pasaron a las Conferencias Episcopales

zioni e diritto ecclesiale. La pastorale della mobilità umana nel nuovo Codice di diritto canonico, Padova 1992, pp. 9-22.

37. Cfr. art. 52 en AAS 59 (1967), p. 903.

38. Cfr. AAS 51 (1969), pp. 614-643.

39. Cfr. AAS 51 (1969), pp. 601-603. Ambos documentos son comentados por: A. PEROTTI, «*Pastoralis migrationum cura*». *Motu proprio Pauli VI et Instructio S. C. pro Episcopis*, «*Monitor Ecclesiasticus*», 95 (1970), pp. 46-60; S. TOMASI, *Pastoral and canonical innovations of «Pastoralis Migratorum Cura»*, «*The Jurist*», 31 (1971), pp. 332-341; V. DE PAOLIS, *La cura dei migranti secondo il Motu Proprio «Pastoralis Migratorum Cura» e l'Istruzione «De Pastoralis Migratorum Cura»*, en AA.VV., *Per una pastorale dei migranti. Contributi in occasione del 75° della morte di mons. G. B. Scalabrini*, Roma 1980, pp. 149-219; IDEM, *De cura pastoralis migratorum*, «*Periodica*», 70 (1981), pp. 152-176.

y a los obispos (p.ej., el nombramiento de los capellanes), destacando la responsabilidad de las Iglesias locales en la solicitud pastoral de los emigrantes, con la intención de respetar las iniciativas y reducir las intervenciones de la Santa Sede a la promoción, impulso y alta dirección imprescindible para la coordinación de las actividades a nivel universal.

En el amplio contexto de la pastoral de la emigración tan sólo incidentalmente (art. 16 § 4; 19 § 2) se hizo referencia al Secretariado de la Obra del Apostolado del Mar, —el cual, a partir del Motu Proprio *Apostolicae Caritatis* del 19.III.1970, pasó a depender de la Pontificia Comisión para la Pastoral de los Emigrantes e Itinerantes, constituida en el seno de la Congregación para los Obispos⁴⁰— remitiéndose a la normativa posterior la ordenación más detallada del apostolado marítimo (art. 61). Las prometidas directrices acerca de la asistencia pastoral a los marinos y navegantes se promulgaron aparte, en el Decreto *Apostolatus Maris* dictado por la nueva Comisión Pontificia el 24.IX.1977 y acompañado de las *Normae pro maritimum atque navigantium spirituali cura gerenda*⁴¹.

El Decreto, después de mencionar las iniciativas y leyes anteriormente promulgadas, señaló que se había procedido a examinar de nuevo toda la materia (pastoral y legislativa) «ad mentem novissimi Oecumenici Concilii». Merece atención el hecho de que —a diferencia de la regulación de los años cincuenta— se trataba conjuntamente de los navegantes (los que actualmente están a bordo) y de la gente del mar (*maritimi*: los que habitualmente se encuen-

40. Cfr. AAS 62 (1970), pp. 193-197. A través de este documento Pablo VI, reorganizando las estructuras de la Curia, sometió a la dirección y coordinación exclusiva de dicha Comisión —bajo la dependencia de la Congregación para los Obispos, pero con cierta autonomía— varias obras ya existentes en la Curia Romana, destinadas a la dirección del apostolado de la movilidad humana (migración, gente del mar, aviación, nómadas, turismo). El Motu Proprio *Apostolicae Caritatis* contenía normas acerca de la estructura y funcionamiento de la nueva Comisión Pontificia.

41. Cfr. AAS 69 (1977), pp. 737-746. Cfr. también P. TOCANEL, *Adnotationes*, «Apollinaris», 51 (1978), pp. 363-364. Como se advirtió en «Archiv für katholisches Kirchenrecht», 146 (1977), p. 561, en realidad debería tratarse de un documento de la Congregación para los Obispos, ya que la Comisión Pontificia, conforme a las disposiciones de la *Regimini Ecclesiae Universae*, carecía de competencias para dictar decretos normativos generales. De hecho, el Decreto apunta que dichas normas, privilegios y facultades fueron «a Sacra Congregatione pro Episcopis apparatus».

tran en los barcos, aunque ocasionalmente se encontraran en tierra), si bien distinguiendo claramente ambos conceptos (*Normae*, art. 2).

Venían determinadas precisamente las competencias y cometidos de la Pontificia Comisión para la Pastoral de los Emigrantes e Itinerantes: emanar instrucciones, sugerir e impulsar iniciativas, ofrecer su colaboración, favorecer y desarrollar la cooperación y la recíproca coordinación de las iniciativas de las Conferencias Episcopales y de los ordinarios del lugar, vigilar y corregir abusos (art. 3). En cada nación se pedía la creación de una Comisión episcopal o al menos de un Obispo Promotor (art. 4), a cuyas competencias pertenecía el nombramiento del Director Nacional. Pero el deber principal de ofrecer la asistencia pastoral a todos los marítimos y navegantes correspondía al ordinario del lugar en cuyo territorio residían aquellos, aunque fuera por tiempo limitado (art. 6). A la prudencia del ordinario se dejaba la fijación de los modos concretos de atender esa cura pastoral y la determinación de las estructuras pastorales más aptas para favorecer el bien de los fieles destinatarios del apostolado. El documento expuso —como ejemplos y no exhaustivamente— algunas soluciones posibles: parroquia territorial o personal, misión con cura de almas o capellanía.

Se determinaron también las competencias y principales tareas de los directores nacionales del Apostolado (art. 7) y de los capellanes (arts. 8-11). Las facultades peculiares de estos últimos dependían de si desempeñaban su misión en tierra o a bordo de la nave, pero siempre recibían su nombramiento del ordinario del lugar y no de la Santa Sede como antes. Aunque los capellanes del «Opus Apostolatus Maris» prestaban asistencia espiritual a los marítimos también cuando éstos estaban a bordo, necesitaban un nombramiento especial para ampliar su jurisdicción a todos los navegantes que de suyo no pertenecen a la categoría de los hombres de mar (p.ej. a los pasajeros).

Merecen peculiar interés otras novedades de la regulación de la pastoral marítima: la norma del art. 8 § 6/b, que extendía la solicitud pastoral de los capellanes del Apostolado también a los familiares de los marítimos, aunque moraran en los lugares alejados

de los puertos, y el particular acento puesto en la colaboración de los fieles laicos, de acuerdo con la concepción eclesiológica del Vaticano II (arts. 7, 5º; 9, 2º; 10).

Con especial cuidado se precisó el carácter cumulativo de la jurisdicción de los capellanes (art. 8 § 5 y 6/b), insistiendo en que ejercieran sus funciones manteniéndose en fraterna colaboración con los párrocos territoriales (la normativa anterior se conformaba con la disposición de que los capellanes cumplieran sus tareas bajo la potestad del ordinario del lugar sin excardinación ni exención alguna). Se establecieron también las reglas generales de la actividad ecuménica en el campo del Apostolado del Mar (art. 12).

La segunda parte del Decreto contenía facultades especiales otorgadas *a iure* a los capellanes y algunos privilegios de los que podían disfrutar los marítimos y navegantes. Todo este revestimiento «*propter bonum animarum*» no discrepaba mucho de lo preceptuado en los tiempos de Pío XII. Entre las nuevas prerrogativas pueden enumerarse: la de conservar la Eucaristía en el oratorio de la nave que haya sido legítimamente erigido y tras obtener el indulto apostólico, y la relajación de la obligatoriedad de la ley de abstinencia y ayuno. Las facultades y privilegios de los que disponían los capellanes y fieles fueron más adelante confirmados en su mayor parte por el Decreto *Pro materna* del 19.III.1982⁴², que extendía estas concesiones a todo tipo de capellanes de la gente *in motu*.

Antes de concluir esta parte histórica conviene hacer referencia a la Carta circular de la Pontificia Comisión para la Pastoral de los Emigrantes e Itinerantes *Chiesa e mobilità umana*, del 26.V.1978, dirigida a las conferencias episcopales⁴³. Este documento —que puede considerarse como un amplio desarrollo y comentario pastoral de CD 18, puesto que ya de entrada invoca este texto conciliar— resumía los principales aspectos pastorales de los fenómenos de la movilidad humana en nuestro tiempo, conforme a las orientaciones eclesiológicas del Concilio, para facilitar la aplicación de las disposiciones jurídicas vigentes de acuerdo con las situaciones y experien-

42. Cfr. AAS 74 (1982), pp. 742-745.

43. Cfr. AAS 70 (1978), pp. 357-378.

cias concretas. Acompañaban a la circular una serie de reflexiones e instrucciones acerca de los fenómenos singulares de movilidad humana, entre ellos también el apostolado marítimo⁴⁴.

Dentro del amplio contenido de este documento merece la pena —con el fin de introducir ya la reflexión sobre el *Motu Proprio* que es el objeto de estas anotaciones— hacer hincapié en la nueva comprensión eclesial de las estructuras pastorales peculiares; es decir, la mentalidad propiciada por la doctrina del último Concilio que está abriendo el paso a soluciones caracterizadas por su flexibilidad y agilidad, constituyendo la respuesta de la Iglesia a la movilidad humana, según las palabras de Pablo VI: «A la movilidad del mundo moderno debe corresponder la movilidad pastoral de la Iglesia»⁴⁵.

La Carta circular pedía un esfuerzo por cambiar la mentalidad basada en esquemas estáticos por una visión dinámica, que reclama las soluciones ultraterritoriales y universales en la solicitud pastoral⁴⁶. En lo tocante directamente a la pastoral marítima, se subrayaba la insuficiencia de los recursos restringidos tan sólo al territorio concreto, dada la naturaleza misma de este apostolado especializado que trasciende el ámbito no solamente de una Iglesia particular, sino también, en muchos casos, el de una Conferencia Episcopal nacional⁴⁷.

44. Estos anexos fueron publicados en varios idiomas en la revista «On the move», 8 (1978), n. 20, pp. 116-127, editada por la misma Comisión Pontificia.

45. PAULUS VI, *Allocutio iis qui interfuerunt Coetui e tota Europa Romae habito de pastorali Migratorum cura*, 17.X.1973, AAS 65 (1973), p. 591.

46. *Chiesa e mobilità umana*, n. 20, «On the move», 8 (1978), n. 20, p. 21: «En la raíz está una cuestión de mentalidad. De hecho se necesita un lo leve esfuerzo para superar hábitos radicados en el inmovilismo. (...) Con esto no se disminuye en lo más mínimo el aprecio de las realidades territoriales, inclusive las parroquias que son de ello la expresión más accesible. El lugar, también en la movilidad sigue siendo una realidad. Pero la movilidad lleva a concepciones, antes incluso que a instituciones, ultraterritoriales. Lo cual corresponde, además, a la cambiada función del lugar, que ha pasado a ser, en razón de la movilidad, intermediario de influencias múltiples. En la visión pastoral, diócesis y parroquias no se definen solamente en términos geográficos; éstas están llamadas a extenderse hacia el lugar al que se dirigen o viven tantos de sus fieles».

47. *Ibidem*, p. 118: «A efectos pastorales, es un hecho determinante que los marítimos y los navegantes están destinados a encontrarse con numerosas Iglesias locales. De aquí

Este cambio del clima que hemos podido observar a través de las vicisitudes del *iter* jurídico del apostolado del mar, está también en las bases del recientemente promulgado Motu Proprio de Juan Pablo II *Stella Maris* del 31.I.1997⁴⁸, que ha actualizado las normas emanadas por la Sede Apostólica a lo largo de este siglo, para salir al encuentro de las exigencias de la peculiar asistencia religiosa que necesitan los hombres de mar y sus familias⁴⁹. La nueva normativa constituye la segunda regulación de la pastoral marítima según las pautas doctrinales trazadas por el Vaticano II, sancionadas y perfeccionadas por las experiencias de los años que transcurrieron desde la clausura del Concilio. Este avance legislativo hace posible descubrir y apreciar algunos aspectos y nuevas orientaciones del dicho apostolado especializado, a cuyo análisis dedicamos la segunda parte de este comentario.

emerge la necesidad de una pastoral que sea contemporáneamente unitaria en las orientaciones esenciales y variada en las formas. Es pues necesaria una pastoral coordinada, con el fin de que la responsabilidad de la Iglesia hacia los marítimos venga ejercitada, concretamente en el conjunto de las Iglesias locales y por los mismos Obispos, con la colaboración más estrecha de los capellanes y con la ayuda de los laicos comprometidos. Esta responsabilidad se dirige a todos los marítimos, también de aquéllos que provienen de naciones del extranjero. Iniciativas locales privadas de ligaduras orgánicas y realizadas en manera dispersa, no estarían en situación de hacer frente a la real situación del mundo marítimo».

48. AAS, 89 (1997), pp. 209-216.

49. En este contexto es llamativa la opinión expresada, con motivo de la promulgación del Motu Proprio *Stella Maris*, por el Secretario del Consejo Pontificio para la Pastoral de los Emigrantes e Itinerantes, Mons. F. GIOIA, *Un modo nuovo di essere e di fare Chiesa*, «L'Osservatore Romano», 15.III.1997, n. 62, p. 7: «In fondo, è sempre così: la realtà previene la teorizzazione e l'organizzazione, perché il vino nuovo non si deve mettere negli otri vecchi. (...) La difficoltà a trovare una rapida strutturazione dell'apostolato tra la gente del mare in seno alla Chiesa, dipendeva dal fatto che fino al Concilio Vaticano secondo non esisteva nel diritto comune la possibilità di una giurisdizione personale sovradocesana e il lavoro pastorale delle singole nazioni veniva controllato dalla S. Congregazione Concistoriale. Nella mentalità giuridica preconciolare non esisteva il concetto che invece Papa Paolo VI formulò con chiarezza in un'allocuzione del 13 settembre 1972, dicendo —Una unità apostolica dotata di proprie caratteristiche irriducibili ha indotto progressivamente la Gerarchia — e in particolare la Santa Sede — a mettere in piedi e a migliorare costantemente delle strutture pastorali che la (cioè l'unità apostolica, ndr) sostenessero nella sua missione». Queste strutture pastorali erano gli otri nuovi per la realtà nuova che era il popolo di Dio che vive sul mare».

II. LA ORGANIZACIÓN JURÍDICA DE LA PASTORAL MARÍTIMA COMO EXPRESIÓN DE LA FUNCIÓN MINISTERIAL DE LA ORGANIZACIÓN ECLESIAÍSTICA

1. *La estructuración jurídica de los organismos y oficios*

Aunque el *Motu Proprio Stella Maris* cambia el orden sistemático respecto a las normativas anteriores y empieza la regulación con las normas referentes a los destinatarios del apostolado, pasando luego por los niveles diocesano y nacional, para llegar finalmente a los organismos centrales de la Curia⁵⁰, prefiero considerar en este momento el aspecto universal, tratando de profundizar en la naturaleza jurídica del Apostolado del Mar en cuanto institución canónica.

El texto de la ley no ofrece indicaciones unívocas sobre cuál debería ser el lugar exacto de esta institución dentro de la diversidad de organismos incluidos en la organización eclesiástica. En el art. I se advierte que la *Obra del Apostolado Marítimo*, aunque viene denominada «*institutio*», no constituye una entidad canónica autónoma con personalidad jurídica propia⁵¹, lo cual no permite fácil e unívocamente calificar esta *Obra* desde el punto de vista jurídico.

En primer lugar hay que advertir el cambio de terminología. Tradicionalmente, en las regulaciones anteriores, se empleaba la denominación «*Opus Apostolatus Maris*», de acuerdo con el nombre de la primera iniciativa apostólica de Glasgow (incluso en las leyes promulgadas en tiempos de Pío XII se hacía referencias explícitas a aquella *Obra*). En cambio ahora el legislador ha preferido cambiar la nomenclatura y emplear la denominación oficial «*Apostolatus Maritimi Opera*»: *Obra del Apostolado Marítimo*. Es de suponer que debajo de esta modificación terminológica se esconde la voluntad de ofrecer la regulación común para el apostolado marítimo en general,

50. Esta modificación de la ordenación sistemática fue interpretada como la manifestación de la intención del legislador de poner en el primer plano a la gente del mar misma, su vocación y sus peculiares necesidades espirituales. Cfr. G. CHELI, *La «gente del mare» sollecitata a farsi protagonista del servizio dei propri fratelli*, «*L'Osservatore Romano*», 12.III.1997, n. 59, p. 4.

51. Tit. I, art. I: «*Quantumvis non constituat institutum sui iuris sua iuridicali persona praeditum, Apostolatus Maritimi Opera tamen ipsa est institutio quae pastorem procurat actionem hominibus maritimis destinatam (...)*».

más allá de las diversas iniciativas apostólicas que puedan surgir autónomamente a nivel particular, desvinculando la legislación del estatuto jurídico de una institución concreta de carácter asociativo⁵². Tal enfoque es confirmado por el art. XIII § 1, 3º que supone la existencia de diversas asociaciones *en el ámbito* de la Obra del Apostolado Marítimo («intra Apostolatus Maritimi Operae circumscriptionem»).

La Obra a nivel universal depende del Consejo Pontificio para la Atención Espiritual de los Emigrantes e Itinerantes, instituido por la Constitución Apostólica *Pastor Bonus* del 28.VI.1988⁵³. Este Consejo, que después de ser anteriormente Comisión Pontificia pasó a convertirse en Dicasterio autónomo y dejó de depender de la Congregación para los Obispos⁵⁴, es uno de los nuevos organismos de la Curia regulados por la const. *Pastor Bonus*. Los Consejos realizan primordialmente funciones de promoción, fomento, animación, impulso, exhortación, reflexión y estudio, sin ejercer ordinariamente la potestad del gobierno en su sentido estricto (emisión de disposiciones jurídicamente vinculantes), expresando así la solicitud pastoral por aquellas categorías de fieles que necesitan una atención pastoral peculiar⁵⁵. De acuerdo con tal plasmación de

52. De hecho, durante los trabajos preparatorios de esta ley se estudiaban dos proyectos diferentes: uno relativo a las normas del apostolado marítimo, y otro referente a la organización interna de la asociación internacional «Opus Apostolatus Maris» que comprendía cuestiones como: la condición de los socios con sus deberes y derechos, los órganos de gobierno democráticamente elegidos, los asuntos económicos. Finalmente se promulgó un sólo documento pontificio. Cfr. J. DILLENBURG, *Duszpasterstwo Ludzi Morza: normy i przepisy*, «Biuletyn Duszpasterstwa Ludzi Morza», Gdynia, 1995, n. 15, pp. 39-46. Esta publicación contiene las ponencias desarrolladas en la Conferencia Europea del «Apostolatus Maris» en Gdynia (Polonia) en octubre de 1995.

53. AAS 80 (1988), pp. 841-912.

54. La situación anterior, es decir la dependencia de la Comisión Pontificia para la Pastoral de las Emigraciones y del Turismo de la Congregación para los Obispos tenía sus ventajas, ya que dentro de los organismos dedicados a los apostolados especializados subordinados a dicha Comisión pueden existir estructuras jurisdiccionales personales, que de suyo pertenecen al ámbito de competencia de la Congregación para los Obispos. Cfr. J. BEYER, *Il Pontificio Consiglio della Pastorale per i Migranti e gli Itineranti*, en P. A. BONNET, C. GULLO (eds.), *La Curia Romana nella Cost. Ap. «Pastor Bonus»*, Città del Vaticano 1990, p. 465.

55. Con más detalle sobre el aspecto pastoral de la función del gobierno de los Consejos Pontificios en general, y, en particular, del Consejo Pontificio para la Atención Espiritual de los Emigrantes e Itinerantes, cfr.: E. GAGNON, *I nuovi organismi della Curia Romana*, en AA.VV., *La Curia Romana. Aspetti ecclesologici, pastorali, istituzionali. Per una lettura della «Pastor Bonus»*, Città del Vaticano 1989, pp. 139-144; G. CHELI, *Le direttive della Santa Sede per la pastorale delle migrazioni e le Chiese di immigrazione oggi*, «People on the Move», 19 (1989), n. 54, pp. 15-16; J. I. ARRIETA, *Principios informadores de la Constitución Apostólica*

sus cometidos, este género de Dicasterios de la Curia Romana viene clasificado dentro de la denominada «administración especializada», a diferencia de la «administración de gobierno», puesto que algunas materias requieren un tratamiento peculiar y es más fructuoso separarlas del ámbito de competencia de los tradicionales órganos del gobierno en sentido estricto⁵⁶.

Este nuevo rasgo de la función del gobierno se refleja también en el Motu Proprio *Stella Maris* a la hora de determinar las atribuciones del Consejo Pontificio para la Atención Espiritual de los Emigrantes e Itinerantes respecto a la Obra del Apostolado Marítimo, que vienen especificadas en el art. XIII: actividades de consulta, fomento, promoción y coordinación, sin excluir la facultad de vigilancia, emisión de actos normativos de carácter ejecutivo y potestad de realizar ciertos nombramientos, ya que el Consejo, siendo un verdadero Dicasterio de la Curia, goza de capacidad de ejercer la potestad ejecutiva de gobierno en todos los aspectos previstos por la *Pastor Bonus*.

Según el art. 150 § 2 de la *Pastor Bonus*, dicho Consejo asume la alta dirección («suprema moderatio») del «Opus Apostolatus Maris» (se usa aquí todavía el nombre anterior)⁵⁷. Una expresión similar la emplea el art. XIII § 1 del Motu Proprio *Stella Maris*: «Pontificium Consilium de Spirituali Migrantium atque Itineran-

«*Pastor Bonus*», «*Ius Canonicum*», 30 (1990), pp. 67-70; IDEM, *L'assetto istituzionale dei Pontifici Consigli. Il caso del Pontificio Consiglio per la Famiglia*, en D. J. ANDRÉS GUTIÉRREZ (red.), *Vitam impedere magisterio. Profilo intellettuale e scritti in onore dei Professori Reginaldo M. Pizzorni, O.P. e Giuseppe di Mattia, O.F.M. Conv.*, Città del Vaticano 1993, pp. 272-277; A. VIANA, *La potestad de los Dicasterios de la Curia Romana*, «*Ius Canonicum*», 30 (1990), pp. 93-94; T. MAURO, *I Consigli: finalità, organizzazione e natura*, en P. A. BONNET, C. Gullo (eds.), *La Curia Romana*, cit., pp. 435-436, 440; J. SANCHIS, *La pastorale dovuta ai migranti e ai itineranti (Aspetti giuridici fondamentali)*, «*Fidelium Iura*», 3 (1993), pp. 487-488; L. DE PAOLIS, *Il Pontificio Consiglio della Pastorale per i Migranti e gli Itineranti a 25 anni dalla sua nascita*, «*People on the Move*», 24 (1995), n. 68, pp. 81-86.

56. Cfr. J. B. D'ONORIO, *Le Pape et le gouvernement de l'Église*, Paris 1992, pp. 352-353. De modo semejante, J. I. ARRIETA, *La reforma de la Curia Romana (comentario a la Constitución Apostólica «Pastor Bonus»)*, «*Ius Canonicum*», 29 (1989), p. 195, distingue entre una administración jurisdiccional y una administración de fomento.

57. La *Pastor Bonus* dice que el Consejo Pontificio fomenta la solicitud pastoral por los marítimos y navegantes principalmente («praesertim») a través de la Obra del Apostolado del Mar. Tal formulación también indica la posibilidad de actuación de otros organismos en este apostolado.

tium Cura, cuius est *eximie gubernare* Apostolatus Maritimi Operam (...)». Tales formulaciones, que recuerdan la terminología legal sobre las asociaciones públicas⁵⁸, presuponen una legítima autonomía de acción de la Obra, dejándole la posibilidad de mantener la libertad de iniciativa, y distinguen claramente entre las funciones del gobierno externo, que consiste fundamentalmente en señalar unas líneas generales de conducta, y el régimen interno de esta institución.

Pero, ¿estas expresiones indican que estamos ante un organismo de carácter asociativo? Evidentemente no (a pesar de que tales fueron sus raíces), ya que tanto la norma del art. XIII § 1, 3º que prevé la existencia de asociaciones *dentro* de la Obra del Apostolado Marítimo, como la misma configuración de esta Obra definida por el Motu Proprio no permiten extraer tal conclusión⁵⁹.

Tampoco puede definirse, según la regulación del Motu Proprio *Stella Maris*, la «Apostolatus Maritimi Opera» como una entidad jurisdiccional personal de naturaleza análoga a un ordinariato castrense o una prelatura personal. Si bien en el Motu Proprio se determina cuál es la *portio Populi Dei* a la que se dirigen las actividades de este apostolado especializado (la nueva normativa por primera vez en este campo contempla la categoría jurídica del pueblo —«Maris populus»—, un elemento constitutivo de las Iglesias particulares y estructuras que se asimilan a ellas), nada se dice sobre que el pueblo sea un elemento integrante de la Obra. En consecuencia, deberían considerarse a estas personas, más bien como *destinatarios* de la labor pastoral, antes que *miembros* de esta estructura. Podría pensarse en una calificación jurídica próxima a una prelatura personal *sine proprio populo*⁶⁰, pero hay que descartar

58. Cfr. los cánones: 303 («altior moderamen»); 315 («altior directio»); 319 § 1 («superior directio»). Cfr. L. NAVARRO, *Diritto di associazione e associazioni di fedeli*, Milano 1991, pp. 192-202.

59. De hecho, de modo similar se describe la dependencia de las universidades y facultades eclesiásticas de la Santa Sede. Cfr. can. 816 § 1 («superius moderamen»); Const. Ap. *Pastor Bonus*, art. 116 § 2 («suprema moderatio»).

60. Sobre las distintas modalidades de las prelaturas personales, cfr. A. VIANA, *Organización del gobierno en la Iglesia según el derecho canónico latino*, Pamplona 1995, pp. 217-218. Varios autores ven las prelaturas personales como muy convenientes para la organización jurídica de los apostolados especializados de los fieles caracterizados frecuentemente por la movilidad espacial, pues esta institución, nacida en el Concilio Vaticano II como fruto y

inmediatamente también esta idea, puesto que la Obra carece del pastor y presbiterio propios, no da posibilidad de incardinar a los clérigos, y ni siquiera tiene personalidad jurídica.

¿Cómo definir pues la «Apostolatus Maritimi Opera»? ¿Qué posición sistemática ocupa esta «institutio», privada de autonomía institucional y de la personalidad jurídica, dentro de las estructuras de la Iglesia latina jurídicamente organizadas? Parece que la descripción contenida en el citado art. I del Motu Proprio *Stella Maris* —que es más bien una definición negativa y funcional (dice lo que no es la Obra del Apostolado Marítimo y cuáles son sus fines)— permite tan sólo la afirmación de que se trata de un apostolado jurídicamente organizado, con sus propias estructuras y oficios en distintos niveles⁶¹. Aunque deja un amplio espacio para la pluralidad de iniciativas, orientaciones y métodos, cuya determinación depende del lugar y condiciones concretas en las que se desarrollará este apostolado especializado, al mismo tiempo aparece como una necesaria coordinación estructural básica. De hecho, son los obispos diocesanos los que tienen el deber y el derecho de ofrecer la asistencia pastoral a todos los hombres del mar que, aun por un tiempo limitado, residan en el ámbito de su jurisdicción (art. XII § 1). A ellos también corresponde la determinación de las formas más adecuadas para la atención pastoral en favor de los marítimos,

reflejo del cambio de la mentalidad y apertura hacia las estructuras personales, tiene entre sus finalidades la realización de peculiares obras pastorales en favor de diversos grupos sociales, y la atención espiritual de la gente del mar encuadraría de modo bastante adecuado dentro de sus fines, tal como vienen especificados en el can. 294, tanto más, cuanto que por lo menos el número elevado de personas afectadas por la movilidad marítima (vid. nota 1 de este artículo) justificaría la constitución de una circunscripción personal. Cfr. L. DE ECHEVERRÍA, *Comentario al can. 568*, en AA.VV., *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada por los profesores de derecho canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, Madrid 1985, p. 303; P. LOMBARDÍA, J. HERVADA, *Sobre prelaturas personales*, «Ius Canonicum», 27 (1987), pp. 11-45 *passim*, 74-76; J. SANCHIS, *La estructuración jurídica*, cit., pp. 155-156; V. DE PAOLIS, *La mobilità*, cit., pp. 49-50; IDEM, *The pastoral care*, cit., p. 136; IDEM, *L'impegno della Chiesa*, cit., pp. 147-148; J. BEYER, *The New Code*, cit., pp. 177-179; A. BENLLOCH POVEDA, *La nuova legislazione*, cit., p. 14; P. A. BONNET, *Comunione ecclesiale, migranti e diritti fondamentali*, en AA.VV., *Migrazioni e diritto ecclesiale*, cit., p. 44.

61. La normativa anterior tampoco ofrecía una determinación clara de la configuración jurídica del Apostolado. En el art. 1 de las Normas de 1977 se decía que: «*Apostolatus Maris*» *peculiaris activitas est, in qua reapse perficitur, ordinatur atque provehitur materna Ecclesiae sollicitudo erga Maritimos et Navigantes, qui consuetis pastoralis curae officiis frui nequeunt*».

teniendo en cuenta las circunstancias concretas (art. XII § 2, 1º). Pero, por evidentes razones de universalidad y ultraterritorialidad ya señaladas más arriba, y con el fin de que la atención pastoral a la gente del mar esté mejor organizada y sea más eficaz, es imprescindible una cierta unificación de las iniciativas y la coordinación de las actividades locales, no solamente dentro del ámbito nacional, sino también a nivel mundial, lo cual se pretende alcanzar precisamente a través de la nueva regulación del Apostolado del Mar.

Dentro de los oficios contemplados por la nueva regulación del apostolado de la gente del mar cabe hablar de distintos niveles: universal, supradiocesano, diocesano e infradiocesano. De esta suerte, el Motu Proprio *Stella Maris* enumera varios oficios, especificando al mismo tiempo sus competencias. Aparte del Consejo Pontificio para la Atención Espiritual de los Emigrantes e Itinerantes en esta ley no aparece ningún organismo central de la Obra del Apostolado Marítimo⁶². A nivel de una conferencia episcopal con territorio marítimo deberá existir un Obispo Protector elegido por la conferencia episcopal⁶³, sin que se establezca —como ocurría en la regulación anterior— la creación obligatoria de una comisión episcopal específica⁶⁴. El Obispo Protector presenta a la conferencia episcopal a un sacerdote idóneo para que sea nombrado por ella para el cargo temporal de Moderador Nacional, que podrá contar con la ayuda de un Colaborador Apostólico⁶⁵. Una interesante novedad del nuevo documento frente a la legislación vigente hasta ahora es la posibilidad de la constitución del cargo de Coordinador

62. En realidad existen el Consejo Internacional y el Secretariado Internacional del Apostolado, cuyos miembros forman parte del Pontificio Consejo, aunque las funciones de estos entes no se regulan en el Motu Proprio. Cfr. J. DILLENBURG, *Duszpasterstwo Ludzi Morza*, cit., p. 45.

63. Cfr. arts. IX y X. El *episcopus fautor* en la normativa anterior se titulaba *promotor*. Quizá mediante estos matices terminológicos ha querido subrayar el respeto a las iniciativas locales y dar mayor relieve a la responsabilidad propia del obispo diocesano que debe ser el verdadero promotor del Apostolado. Cfr. A. M. GARSIA, *Pagine di storia e nuovi traguardi pastorali*, «L'Osservatore Romano», 13.III.1997, n. 60, p. 7.

64. Esto obviamente no impide que exista tal organismo, que puede ser común para la pastoral de todos los fenómenos de la movilidad humana. Cfr. *Regolamenti degli «organismi» della Conferenza Episcopale Italiana. Commissione Ecclesiale per le Migrazioni*, «Il Diritto Ecclesiastico», 97 (1986), I, pp. 169-171.

65. Cfr. arts. IX y XI. También aquí hay modificación de la nomenclatura: el Moderador Nacional anteriormente era denominado Director Nacional.

para una región que abarque varias conferencias episcopales (art. XIII § 1, 6°). Esta solución confirma lo que se ha dicho antes sobre la conveniencia y necesidad de una organización supradiocesana e incluso supranacional del Apostolado Marítimo, reclamada por la naturaleza misma de esta labor apostólica.

En lo que se refiere a los capellanes, aunque el *Motu Proprio Stella Maris* reitera varias veces que éstos son «de la Obra del Apostolado Marítimo», no se admite la posibilidad de que puedan incardinarse en esta estructura. Tampoco se contempla expresamente la posibilidad de la agregación; es decir, una vinculación estable con la Obra, sin necesidad de excardinación de su propia diócesis o instituto religioso. La ley sólo aconseja que, en la medida de lo posible, los capellanes estén encargados de su ministerio de forma estable (art. IV § 1)⁶⁶. Se trata de los sacerdotes diocesanos o religiosos a los que el obispo diocesano, «consentiente *nationali moderatore*», confiará este cargo (art. XII § 2, 2°). El requisito del consentimiento del Moderador Nacional ha de ser interpretado no sólo como una simple consulta, sino como una verdadera condición de validez para la provisión del oficio de capellán por parte del obispo⁶⁷. Esta norma denota una solución intermedia entre la libre colación episcopal y el nombramiento efectuado por los superiores de las estructuras supradiocesanas personales (ordinario castrense, prelado de una prelatura personal), y encuentra su razón de ser en la necesidad de la coordinación de las tareas pastorales que trascienden el ámbito una Iglesia particular (p.ej. la necesidad de unificar la formación de los capellanes, comprobar la idoneidad del

66. Las *Leges* del año 1957 preveían que los capellanes debieran ser, en la medida de lo posible, nombrados permanentemente, pero esto no significaba —añadía el art. 17 § 2— que no pudieran ser relevados por una causa razonable. En los años posteriores se propuso un cauce jurídico que hiciera posible no sólo la estabilidad del cargo del capellán, sino también que su dedicación a las labores de la Obra fuera exclusiva. Cfr. I. FERRETTO, *L'Apostolato del Mare*, cit., p. 126; IDEM, *Leges*, cit., p. 425; IDEM, *Apostolatus Maris*, cit., p. 277. Las *Normae et facultates* de 1977 preveían que el capellán del Apostolado del Mar «quantum fieri potest, maritimum curae sit *unice addictus* atque *stabilliter* in huiusmodi munere constitutus», a no ser que una justa causa, a juicio del ordinario del lugar, aconsejara otra cosa (art. 8 § 2). La normativa vigente, remitiendo al can. 564, que determina la estabilidad del cargo del capellán («sacerdos cui *stabili modo* committitur cura pastoralis»), apunta también que es oportuno «*illum perpetuo destinari ad hoc ministerium*».

67. Cfr. los cc. 127 § 2, 1°; 157; 565.

candidato desde el punto de vista de las exigencias de la pastoral específica, etc.)⁶⁸.

Conviene señalar en este lugar nueva consideración del capellán en el Código vigente, que refleja un cambio de orientación desde el desempeño de unas funciones que antes giraban preferentemente en torno al culto divino y con algunas secuelas del sistema benefical, hacia la proyección pastoral de su ministerio. Es muy significativo en nuestro tema el can. 568 que contempla la necesidad de proveer, mediante capellanes, a la cura pastoral de todos aquellos que por su género de vida no pueden gozar de la atención parroquial ordinaria, p.ej. los navegantes, siendo esta categoría de fieles invocada explícitamente en la norma⁶⁹.

Al plantearse la calificación jurídica del Apostolado podría buscarse una cierta analogía entre la Obra del Apostolado Marítimo y las Obras Misionales Pontificias mencionadas en el can. 791, 2º del Código y en el art. 91 de la *Pastor Bonus*, de las que se vale la Congregación para la Evangelización de los Pueblos a fin de impulsar la cooperación misionera. Respetando la diversidad de las situaciones pastorales, estructuras y mentalidades, y aplicando la elasticidad de la organización y métodos, promueven el espíritu misional en el seno del Pueblo de Dios. Estas empresas, también surgidas de las iniciativas carismáticas de los fieles y luego acogidas por la Santa Sede, forman —de acuerdo con sus estatutos— un

68. Cfr. E. TEJERO, *Comentario al can. 565*, en A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, II, Pamplona 1996, pp. 1359-1362. La cuestión del nombramiento de los capellanes marítimos varió a lo largo de los últimos decenios. En la legislación de Pío XII era la S. Congregación Consistorial quien los nombraba, tras ser presentados por sus respectivos ordinarios. En las Normas del año 1977 la competencia pasó al obispo diocesano, una vez consultado el Director nacional (art. 6 § 2, 2º). La Carta *Chiesa e mobilità humana* introdujo un cambio significativo: «Por evidentes razones de ultraterritorialidad, concierne al Director nacional, de acuerdo con el Ordinario interesado, el asignar los capellanes de a bordo. (...) Para los capellanes de puerto la competencia sea de la nómina o de la asignación depende del Ordinario local, a quien la dirección nacional está llamada a prestar su propia colaboración». «On the move», 8 (1978), n. 20, p. 119.

69. Sobre la renovada visión del ministerio del capellán según el Código vigente, cfr. A. CRESPILO ENGUIX, *Los capellanes*, cit., pp. 445-464; E. TEJERO, *Comentarios a los cc. 564-572*, en A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario Exegético*, cit., II, pp. 1354-1380; J. M. SWERRY, *Le chapelain depuis l'entrée en vigueur des Codes de 1983 et de 1990*, «L'Année Canonique», 38 (1995/96), pp. 162-164.

«organismo ufficiale», una única «istituzione della Chiesa universale e di ciascuna Chiesa particolare», y tienen naturaleza pontificia y jerárquica. Aunque dependen tanto de la Congregación que ejerce su alta dirección, como —a nivel particular— de los obispos y de las conferencias episcopales, gozan de una cierta autonomía y cuentan con varias estructuras y oficios a nivel universal y particular⁷⁰. De todos modos, no puede silenciarse la diferencia que parece fundamental: la finalidad de la «Apostolatus Maritimi Opera», aparte de la actividad de promoción y fomento, es ante todo la organización básica de la cura de almas propiamente dicha, con el ejercicio del orden sagrado incluido⁷¹.

Concluyendo estas consideraciones en torno a la configuración jurídica de la «Apostolatus Maritimi Opera» habría que decir lo siguiente:

El caso del Apostolado del Mar demuestra claramente que el fenómeno asociativo y las iniciativas de origen privado o carismático, por muy ardiente que sea el fervor apostólico que les acompañe y por mucha eficacia, históricamente demostrada, que tengan en la vida eclesial, son a veces insuficientes para abarcar las labores apostólicas que reclama la naturaleza misma del apostolado especializado, con mayor motivo si su amplitud requiere una actuación a escala mundial. La Iglesia, acogiendo estas iniciativas que superan los fines y posibilidades de las estructuras asociativas, les ofrece una organización jerárquica para que puedan prestar su servicio con mayor eficacia. La línea jerárquica aparece como más apta para hacer frente a estas necesidades que por su índole pastoral piden la asistencia de la potestad episcopal: no sólo para conseguir una mayor efectividad de tales actividades, sino también por su misma naturaleza pastoral. No hay que olvidar que los principales criterios

70. Cfr. el Decreto *Au cours de l'audience* de 26.VI.1980 y los vigentes Estatutos de las Obras Misionales Pontificias en *Enchiridion Vaticanum. Supplementum I. Documenti ufficiali della S. Sede. Omissa 1962-1987*, Bologna 1993, pp. 716-753; J. MAGYARY, *Obras pontificias de cooperación misionera*, en *Gran Enciclopedia Rialp*, vol. 16, Madrid 1991, pp. 28-29; M. BIANCHI, *Pontificie Opere Missionarie*, en AA.VV., *Dizionario di missiologia*, Bologna 1993, pp. 403-408.

71. Llama la atención el hecho de que en el *Anuario Pontificio* 1997, en las pp. 1200-1204 aparecen los organismos centrales de las Obras Misionales Pontificias, mientras que de las estructuras del Apostolado del Mar no se hace mención alguna.

del Concilio Vaticano II sobre la necesidad de promover métodos pastorales aptos para satisfacer las necesidades espirituales de los grupos humanos en movimiento o alejados de la ordinaria dinámica pastoral forman parte del Decreto *Christus Dominus*, que trata del desarrollo del *munus* episcopal. Esto, obviamente, no significa un menosprecio del papel del fenómeno asociativo en este campo o desconfianza frente a tales iniciativas; lo que aquí se plantea es el ofrecimiento de los cauces jurídicos más adecuados, con vistas a una mejor consecución de sus objetivos⁷².

Una segunda observación se refiere a la elasticidad de las estructuras reclamada por los fenómenos de la movilidad humana. Las soluciones adaptadas hace unos decenios ya no son tan aptas y adecuadas para ofrecer los medios de la atención pastoral en el mundo contemporáneo. Por tanto el ordenamiento canónico también en este campo tiene que manifestarse como flexible y abierto al continuo perfeccionamiento de las soluciones encaminadas hacia el cumplimiento cada vez más eficaz de la misión a cuyo servicio están⁷³.

2. *El apostolado del mar en el contexto de los derechos y deberes fundamentales de los fieles*

El Papa Pío XII en la Constitución Apostólica *Exsul Familia* sentó las bases para proveer la *ordinaria cura animarum* de unos fieles que no podían recibirla convenientemente a través de las estructuras tradicionales, sobre todo las parroquias. La base de su legislación radicaba en la necesidad de suplir lo que por las condiciones específicas de la vida de algunos grupos de fieles no fue posible a través de

72. Cfr. J. MIRAS, *Carisma y estructuras asociativas: ¿un binomio necesario? Algunas reflexiones en torno a la institucionalización de los carismas*; en W. AYMANS, K.T. GERINGER, H. SCHMITZ (eds.), *Das konsoziative Element*, cit., p. 155; A. VIANA TOMÉ, *La organización de los apostolados*, cit., pp. 182, 187-188.

73. Así actualmente se está estudiando la reforma de la regulación jurídica de la pastoral migratoria. El Motu proprio *Pastoralis migratorum cura*, aunque elaborado a la luz del último Concilio, después de pasar casi 30 años de su vigencia requiere oportunas modificaciones, también en lo que se refiere a las soluciones estructurales que este documento propone para la atención espiritual de los emigrantes. Cfr. L. DE PAOLIS, *Prospettive della pastorale nell'emigrazione*, «People on the Move», 26 (1997), n. 73, pp. 45-59.

los cauces «normales» de la pastoral: la pretensión fundamental fue asegurar una asistencia espiritual que no resultara menor que aquella de la que podían gozar los fieles en las circunstancias ordinarias⁷⁴. El mismo Pontífice, que durante los años de la segunda guerra mundial en sus radiomensajes navideños se ocupaba de los temas relacionados con los derechos humanos y que defendía decididamente, entre otros derechos, también el derecho natural del hombre a la emigración⁷⁵, quiso señalar en la *Exsul Familia* no solamente la responsabilidad de los Estados en este ámbito, sino también advertir el deber que la Iglesia tiene respecto a la gente privada o impedida de recibir la cura pastoral ordinaria⁷⁶.

En este contexto hay que ver la organización jurídica de los apostolados especializados no solamente como una manera de ofrecer cobertura legal a las iniciativas apostólicas de los fieles en el sentido de una simple ordenación de las actividades, sino como el cumplimiento de una verdadera obligación que tiene la Iglesia de organizar la asistencia espiritual de todos los fieles, considerando también las diversas condiciones y modalidades peculiares de su vida cotidiana, de manera que ninguno se sienta privado de los auxilios espirituales administrados por la Iglesia, y todos puedan gozar de ellos según sus necesidades específicas.

Este aspecto de la enseñanza de Pío XII fue reafirmado en una perspectiva nueva y mucho más amplia y notablemente desarrollado por el magisterio del Vaticano II y por el nuevo Código de Derecho Canónico que, traduciendo el lenguaje del Concilio en términos jurídicos, formuló un elenco de derechos y deberes fundamentales del fiel. Dentro de estos derechos, que surgen de la condición jurídica fundamental del *christifidelis*, cabe destacar aquellos estrechamente relacionados con el tema aquí tratado: el derecho a los bienes espirituales (c. 213); el derecho a la propia forma de vida espiritual (c. 214); el derecho al apostolado, tanto personal (cc. 211, 216), como asociado (c. 215); el derecho a la formación cristiana (c. 217). Todos estos principios hacen que en el ámbito de las actividades

74. Vid. notas 14 y 23 de este comentario.

75. Cfr. G. FERRETTO, *La Costituzione Apostolica «Exsul Familia»*, cit., pp. 53-64.

76. Cfr. AAS 44 (1952), p. 686, nota 129.

pastorales respecto a la gente *in motu* surja una peculiar relación de justicia entre los pastores de la Iglesia y las personas que se encuentran en tales condiciones, de tal modo que cabe hablar de una pastoral que les es «debida».

No es necesario desarrollar aquí este tema, ya tratado con la debida amplitud en otros lugares⁷⁷. No obstante, sobre la base del documento concreto que estamos examinando, merece la pena ilustrar algunos rasgos nuevos de la dimensión jurídica de la pastoral de la gente en movimiento, rasgos que son evidentes muestras del progreso y perfeccionamiento de la legislación en este campo.

Hablando de la cura pastoral «debida» uno podría tal vez tener la impresión de que se trata tan sólo del deber de suplir lo que impiden las condiciones específicas de la vida y trabajo de la gente del mar. No obstante, el texto del Motu Proprio *Stella Maris* demuestra que tal planteamiento representaría una visión restringida y limitada a un sólo aspecto de la problemática. Este documento pontificio define y sistematiza claramente las distintas categorías de los destinatarios de las actividades pastorales del Apostolado Marítimo (art. II § 1), caracterizándose aquí por una amplitud mucho mayor en comparación con lo que había en las legislaciones anteriores al respecto. Así, la pastoral de las gentes del mar ha de abarcar no solamente aquellas personas cuyo trabajo cotidiano requiere la permanencia habitual en los barcos o plataformas petrolíferas, sino también a los trabajadores portuarios, los jubilados procedentes de estos oficios, alumnos de los institutos náuticos, los familiares y otros que viven en la casa de un hombre de mar, y quienes colaboran de manera estable con la Obra del Apostolado Marítimo⁷⁸. Como se

77. Cfr. J. BEYER, *The New Code*, cit., pp. 162-168; V. DE PAOLIS, *La mobilità*, cit., pp. 39-41; IDEM, *L'impegno della Chiesa*, cit., pp. 135-139; G. TASSELLO, *Migranti soggetti di diritto. Gli insegnamenti della Santa Sede*, en AA.VV., *Orizzonti pastorali*, cit., pp. 26-37; J. SANCHIS, *Il diritto fondamentale dei fedeli ai sacramenti e la realizzazione di peculiari attività pastorali*, «Monitor Ecclesiasticus», 115 (1990), pp. 190-203; IDEM, *La pastorale dovuta*, cit., pp. 456-487; P. A. BONNET, *Communione ecclesiale*, cit., pp. 45-53.

78. Cabe notar que criterios muy similares son aplicados en la legislación vigente a la hora de determinar el pueblo que forma parte de los ordinariatos militares. Cfr. la Constitución Apostólica de Juan Pablo II *Spirituali militum curae* del 21.IV.1986, AAS 78 (1986), pp. 484-485, art. X.

advierde inmediatamente, no todas estas personas del mundo marítimo tan ampliamente considerado se encuentran siempre impedidas de recibir la atención pastoral común y ordinaria. Es llamativo que el Motu Proprio, en contraste con las leyes dadas anteriormente en la materia, en ningún lugar fundamenta la necesidad de la solicitud pastoral específica invocando estos argumentos, y ni siquiera contiene referencia directa a los obstáculos y dificultades de tal género, a pesar de que éstas evidentemente existen⁷⁹.

La consideración más amplia del conjunto de las personas que forman parte del «populus maris» al que se dirige la específica acción pastoral de la Iglesia, denota una perspectiva notablemente renovada de este apostolado especializado. El propósito que está en base de la nueva regulación no consiste únicamente en garantizar una especie de «servicios mínimos», para cumplir con el deber de hacer accesibles los medios de salvación a las personas que encuentran dificultades para recibirlos a través de los cauces habituales. En el fondo lo que se pretende es facilitar todos los medios espirituales necesarios para la formación integral de toda esta gente que por diversas causas vive y opera en el mundo marítimo⁸⁰. Tal perspectiva, caracterizada por una mayor amplitud de objetivos de la solicitud pastoral del mundo marítimo, corresponde plenamente al nuevo enfoque de los derechos y deberes de los fieles de cara a los auxilios espirituales y del correlativo deber de la jerarquía. El can. 682 del Código anterior contenía la norma, formulada con un cierto aire minimalista, que reconocía el derecho de los laicos de recibir los bienes espirituales y especialmente los auxilios necesarios para la salvación. La redacción del nuevo can. 213, aparte de extender a todo fiel el reconocimiento de este derecho, es mucho más expresi-

79. Ya hicimos referencia a la normativa de Pío XII. Aún en las Normas del año 1977 ya en el art. 1 se justificaba la necesidad de la atención pastoral específica de los marítimos y navegantes alegando que por razón de su oficio no pueden percibir la cura pastoral ordinaria («qui consuetis pastoralis curae officii frui nequeunt»).

80. A las mismas conclusiones, en lo que se refiere a la fundamentación de la pastoral especializada en el mundo militar, que va más allá que una simple pretensión de suplir la cura pastoral ordinaria, llega E. BAURA, *Gli ordinariati militari dalla prospettiva della «communio ecclesiarum»*, «Fidelium Iura», 6 (1996), pp. 339-343.

va, una vez que se ha prescindido de la antigua referencia a «lo necesario para salvarse»⁸¹.

Al hablar de la cura pastoral de los emigrantes, vista en las renovadas perspectivas posconciliares, con frecuencia se pone de relieve el derecho de los emigrantes a que se respete y conserve su propia identidad y patrimonio espiritual y cultural. Todo eso con base en una más profunda concepción de la Iglesia particular, especialmente en lo que se refiere a los principios de la unidad y diversidad. Tal profundización eclesiológica tiene sus implicaciones en el vasto campo de la movilidad humana, ante todo en lo tocante a la integración de los emigrantes en la Iglesia particular. Cada comunidad caracterizada por su lengua, tradiciones, costumbres, cultura, etc., lleva consigo también su modo peculiar de vivir la fe, su propio «sensus Ecclesiae». El apostolado con los emigrantes, también a la hora de la organización de las estructuras pastorales, ha de respetar su autenticidad eclesial con vistas a garantizar las condiciones necesarias para el pleno y armónico desarrollo personal⁸².

Bien que en el caso del apostolado marítimo no cabe hablar propiamente de la asimilación, se puede observar una cierta analogía con lo que se acaba de decir respecto a los emigrantes, pues ambas categorías pertenecen al mismo género de la gente *in motu*. La gente del mar forma un pueblo determinado, el «populus maris», cuyo

81. Cfr. A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos en la Iglesia. Bases de sus respectivos estatutos jurídicos*, Pamplona 1991, pp. 84-85.

82. Cfr. P. A. BONNET, *Il diritto-dovere fondamentale del fedele migrante*, «On the Move», 13 (1983), n. 39, pp. 66-115; IDEM, *Comunione ecclesiale*, pp. 45-53; J. BEYER, *Mobilità umana e vita ecclesiale*, en AA.VV., *Orizzonti pastorali*, cit., pp. 16-24. V. DE PAOLIS, *La mobilità*, pp. 42-46; IDEM, *Integrazione ecclesiale degli immigranti come esercizio di un diritto di libertà nella legislazione canonica della Chiesa*, «On the Move», 46 (1985), pp. 125-154; IDEM, *La pastorale dei migranti nelle direttive della Chiesa: percorsi di comunione interculturale*, «Monitor Ecclesiasticus», 116 (1991), pp. 199-210. Como un representativo ejemplo del cambio en el modo de tratar el problema de la asimilación de los emigrantes puede servir la modificación del concepto mismo del emigrante. En la *Exsul Familia* se establecía que el ejercicio de la pastoral específica de los emigrantes terminaba con sus descendientes en primer grado de la línea recta (art. 40, 2º), lo cual en consecuencia indicaba la transitoriedad de tal apostolado y su orientación a la consecución rápida de la plena integración del emigrante en la Iglesia particular. En la Instrucción *Nemo est* de 1969 se ha prescindido ya de este criterio para optar por un principio de carácter general que respete las múltiples circunstancias del proceso de la integración: la pastoral específica, si resulta útil, ha de continuarse sin límite alguno de tiempo o de generación.

concepto se ha ido perfilando a lo largo de las normativas anteriores. Lo que une esta gente son los valores y su patrimonio propio, con tradiciones peculiares, mentalidad, cultura y problemas específicos. Todos estos factores piden un trato pastoral peculiar y adecuado a las condiciones específicas de la vida.

De tal forma, la naturaleza del apostolado especializado del mundo marítimo no consiste solamente en la actividad de suplencia y hay que verla en una perspectiva más amplia. Su única finalidad no será pues satisfacer las exigencias básicas de la asistencia espiritual, ofreciendo un «*minimum*» indispensable y suficiente, sino que ha de orientarse hacia el desarrollo integral de la persona humana, teniendo en cuenta las peculiares y específicas circunstancias de su vida. Pasa al segundo plano su carácter de una pastoral «*excepcional*» —en contraste con la cura pastoral «*ordinaria*», habitualmente identificada con la parroquial—, que consistía sobre todo en una serie de privilegios, y sobresale en cambio un significado de apostolado «*especializado*» o «*peculiar*», en el que se quieren emplear métodos y medios adecuados para proveer abundante y adecuadamente a las necesidades espirituales de un determinado sector de la sociedad cristiana, que no se agotan en la celebración de los sacramentos, sino que apuntan a la plenitud de la vida cristiana: «*conseguir la madurez de la persona humana y al mismo tiempo conocer y vivir el misterio de la salvación*» (can. 217).

Incluso podría extraerse el fundamento de la especialización de la atención pastoral del derecho fundamental a la propia espiritualidad, reconocido por el can. 214 del CIC. La espiritualidad, vista en el contexto más amplio, no se reduce a aspectos puramente internos, sino que implica la totalidad de la persona, tanto en su individualidad como en la dimensión social que le es propia: un comportamiento externo, un modo propio de cultivar las virtudes y ejercer las carismas personales dentro de la comunidad eclesial⁸³.

Hay que dar énfasis al considerable avance efectuado en este campo —tanto a nivel de la mentalidad como en la legislación

83. Cfr. D. CENALMOR, *Comentario al can. 214*, en A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario Exegético*, cit., II, p. 105.

canónica— desde la visión que inspiraba la normativa de Pío XII a los criterios inspiradores actuales. La concepción del emigrante propia de aquellas primeras regulaciones de la pastoral de la movilidad humana, era la idea del desterrado, con el preponderante rasgo del sufrimiento, al que la Iglesia acudía con una pastoral de un cierto carácter «paliativo», vista como una actividad extraordinaria, transitoria, circunstancial y excepcional. Hoy estamos en un plano distinto. Las gentes del mar, igual que los emigrantes, nómadas u otros grupos de la gente *in motu*, no son ya percibidos como unos miserables exiliados, sino como un sector más de la diversificada sociedad moderna, una comunidad que dentro de la realidad eclesial vive en su propia y peculiar situación caracterizada por la vida y trabajo en el ambiente marítimo⁸⁴.

Por consiguiente, lo que hoy se destaca en el apostolado especializado no son únicamente los cauces jurídicos adecuados para la acción pastoral cuyos contenidos son comunes para todos los fieles, sino también la necesidad de que, aparte de este contenido habitual transmitido a través de los métodos conformes a una situación peculiar, también el contenido mismo de tal apostolado especializado tenga en cuenta la condición específica de sus destinatarios, el conocimiento de su ambiente, mentalidad y tradiciones, y el estudio de las situaciones sociales que influyen en toda su vida. Así pues, la labor apostólica especializada aparece no como una actividad suplementaria sino como una actividad complementaria de la atención pastoral ordinaria en aquellos aspectos —tanto los métodos como la sustancia— que esta última no es capaz de abarcar con la debida eficacia⁸⁵.

Las consideraciones hechas hasta ahora en el contexto de los derechos fundamentales de los fieles se referían más bien a los destinatarios del apostolado marítimo. En lo relativo a los sujetos de este apostolado es digno de subrayar también la importancia que el Motu Proprio *Stella Maris* atribuye a los laicos en la Obra del Apostolado Marítimo. Se trata de un aspecto en cierto sentido nuevo con

84. Cfr. F. GIOIA, *Un modo nuovo*, cit., p. 7.

85. Cfr. J. OTADUY, *El vínculo parroquial del fiel. Los contenidos de la cura pastoral ordinaria*, «Fidelium Iura», 2 (1992), pp. 282-287.

respecto a documentos anteriores, en los que se insistía más bien en la actividad de los miembros de la jerarquía eclesiástica. Ya en la definición de la «Apostolatus Maritimi Opera» viene destacado el testimonio cristiano que están llamados a dar todos los fieles en el ambiente de la gente del mar (art. I). Lo mismo se pone de relieve en el art. II § 2, considerando de manera especial las posibilidades de los laicos y el notable papel que pueden prestar al servicio de este apostolado. De acuerdo con el can. 275 § 2 del CIC, los capellanes y las autoridades de la Obra del Apostolado Marítimo han de reconocer y fomentar la misión que pueden ejercer los fieles laicos en su ámbito.

En efecto, una de las tareas específicas del capellán consiste en impulsar una amplia participación de los seglares en ese apostolado. El capellán debe identificar entre los hombres de mar a los que demuestren tener cualidades de liderazgo, y les ha de ayudar a profundizar en su fe cristiana y en su compromiso con Cristo, para que puedan crear y guiar una comunidad cristiana a bordo (art. II § 4). Se alude también a que los laicos que destaquen por una especial devoción hacia el Santísimo Sacramento puedan ser convenientemente preparados para poder recibir y ejercer dignamente la función de ministro extraordinario de la Eucaristía, sobre todo a bordo de sus barcos (art. III § 5)⁸⁶. También dentro de los principales deberes del Moderador Nacional de la Obra figura el fomento y desarrollo del apostolado de los laicos, favoreciendo su activa participación y teniendo en cuenta la diversidad de sus aptitudes (art. XI, 7°).

Particular interés merece la introducción de la nueva figura del colaborador estable del Apostolado (art. VIII)⁸⁷, que puede ser

86. De este modo implícitamente viene confirmada la facultad de custodiar la Eucaristía en una capilla de la nave, aunque el *Motu Proprio Stella Maris* no menciona expresamente esta posibilidad, que fue especificada en las Facultades de 1977 (tit. I, art. 7). En esta situación hay que entender que mantienen su vigor las disposiciones al respecto incluidas en el Decreto *Pro materna* del 19.III.1982 (art. II, 9) que concedía *a iure* tal facultad a todos los capellanes de la gente en movimiento.

87. Mencionados también en el art. II § 1/c como formando parte del pueblo del mar («qui perpetuo Operae Apostolatus Maritimi allaborant»).

un diácono, un varón laico o un religioso, al que el obispo diocesano con el consentimiento del Director Nacional puede encomendar las funciones que no requieran el ejercicio del sacerdocio ministerial. Dicho colaborador ha de ayudar al capellán y suplir sus funciones en algunos aspectos. Es conveniente que una legislación complementaria especifique con más detalle el modo de ejercicio de sus funciones (el Motu Proprio contiene solamente una expresión genérica, «ad iuris regulam»). Lo mismo habría que decir respecto a la naturaleza de su vinculación jurídica con la Obra, amplitud del compromiso, formación conveniente, retribución y otras cuestiones de índole social⁸⁸.

De este modo la colaboración de los laicos en esta obra pastoral peculiar adquiere una perspectiva mucho más amplia que en las normativas anteriores. La naturaleza misma del apostolado marítimo favorece la atribución de un mayor relieve a la cooperación de los laicos —sobre todo de aquellos provenientes del ambiente mismo de la gente del mar— que pueden cumplir una misión de considerable importancia y utilidad en la realización de este apostolado⁸⁹. Algunos de ellos pueden participar en las labores de la Obra de manera institucional (como colaboradores estables, ministros extraordinarios de la Eucaristía, administradores de los centros «Stella Maris», etc.), pero todos los fieles laicos del mundo marítimo están llamados a ser sujetos activos del apostolado mediante el testimonio de vida cristiana en su propio ambiente⁹⁰.

88. Cfr. can. 231.

89. JUAN XXIII, *Allocutio iis qui interfuerunt Coetui quinto Romae habito de «Apostolatu Maris»*, AAS 53 (1961), p. 725: «Cette situation particulière du monde maritime commande votre action. L'idéal, certes, serait que chaque navire puisse bénéficier de la présence d'un prêtre pour assurer la sainte messe et les sacrements. Mais, Nous le savons bien, ce n'est pas toujours possible. Aussi convient-il d'aider le gens de mer à mener dans leur milieu un vie catholique authentique».

90. El acento que el Motu Proprio *Stella Maris* pone en el compromiso apostólico de los fieles laicos corresponde plenamente a las ideas fundacionales del «Opus Apostolatus Maris». Así lo exponía en su tiempo G. FERRETTO, *L'Apostolato del Mare*, cit., p. 25: «I marittimi dovevano così essere sollecitati a divenire essi stessi gli anelli di una mistica catena stessa dovunque per l'assistenza spirituale della gente del mare, e gli apostoli della nuova Opera».

3. *El régimen jurídico de la atención pastoral de la gente del mar como una realización concreta de la misión santificadora de la Iglesia*

Sin perder de vista la relación con los deberes y derechos fundamentales de los fieles, en este último epígrafe quisiéramos fijar la atención en un rasgo notablemente destacado por la reciente legislación acerca del apostolado marítimo, que es el contexto de la llamada universal a la santidad. Ya que en la santidad se centran, hacia ella se orientan, y en ella encuentran su justificación y razón última todas las leyes de la Iglesia.

El derecho fundamental de todos los fieles al apostolado, reconocido por el ordenamiento canónico en el can. 211 del CIC y desarrollado en el contexto específico del apostolado del mar por el Motu Proprio *Stella Maris*, está estrechamente vinculado con la vocación cristiana: una llamada divina a participar activamente, según la propia condición, en la misión redentora de Jesucristo. Este aspecto vocacional es acentuado de manera particular por la ley que estamos comentando. En último término, toda la finalidad de la actividad pastoral de la Iglesia está dirigida a hacer posible la realización plena de la vocación cristiana: tanto en su aspecto personal *ad intra* (llegar a la santidad en las circunstancias concretas de la vida), como en su concreción *ad extra* dentro de la misión apostólica de la Iglesia (ser testigos de la fe cristiana ante el mundo). De esta suerte, el objetivo primordial de la Obra del Apostolado Marítimo es el apoyo al compromiso de los fieles llamados a dar testimonio de su vida cristiana en el ambiente marítimo (art. I).

Pero sobre todo esta característica de la nueva legislación puede contemplarse en el art. II § 2. Inmediatamente después de introducir y precisar la categoría del «*populus maris*», el Motu Proprio determina cuáles son los cometidos de la jerarquía para con esta gente: «Los capellanes y las autoridades de la Obra del Apostolado Marítimo se esforzarán para que la gente del mar tengan con abundancia los medios necesarios para llevar una vida santa (...)».

Esta enunciación de la obligación de los pastores respecto a una porción concreta del Pueblo de Dios, delimitada en razón de las

circunstancias sociales de su vida, está en correlación estricta con el derecho de todos los fieles, reconocido en el can. 213 del Código, de recibir de los pastores sagrados los auxilios espirituales administrados por la Iglesia, principalmente la palabra de Dios y los sacramentos, y constituye una concreción de este deber en un campo determinado de la solicitud pastoral.

Es muy llamativo que en esta norma del Motu Proprio *Stella Maris* venga empleada la expresión «con abundancia». Este inciso estaba en LG 37, que a su vez inspiró la formulación del can. 213, aunque éste no incluye el adverbio *abundanter* del citado texto conciliar⁹¹. A pesar de esta omisión, y prescindiendo de sus posibles motivaciones, los autores advertían que el derecho fundamental enunciado por el can. 213 ha de interpretarse de acuerdo con la amplitud propuesta por el Concilio⁹². La ley que estamos comentando confirma plenamente tal explicación: para el desarrollo íntegro de la personalidad, para seguir plenamente su vocación a la santidad, los destinatarios del apostolado de la gente del mar han de tener la posibilidad de gozar de los auxilios espirituales de modo abundante y no limitado, ni siquiera por las dificultades provenientes de la situación peculiar en la que se encuentran.

La llamada universal a la santidad, el deber de esforzarse por llevar una vida santa (can. 210), el derecho de los fieles a recibir los auxilios espirituales de la Iglesia hacen que en la jerarquía recaiga la obligación de crear cauces adecuados para que estos medios sean administrados de forma acomodada, no sólo al ambiente social en el que viven y trabajan los fieles, sino —en el sentido más profundo— de acuerdo con su propia vocación, para posibilitarles alcanzar la santidad

91. LG 37: «Laici, sicut omnes christifideles, ius habent ex spiritualis Ecclesiae bonis, verbi Dei praesertim et sacramentorum adiumenta a sacris Pastoribus abundanter accipiendi». Can. 213: «Ius est christifidelibus ut ex spiritualis Ecclesiae bonis, praesertim ex verbo Dei et sacramentis, adiumenta a sacris Pastoribus accipiant».

92. Cfr. J. HERVADA, *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, Pamplona 1987, p. 120; J. SANCHIS, *Il diritto fondamentale*, cit., pp. 191-192; IDEM, *La pastorale dovuta*, cit., p. 460; G. FELICIANI, *Il popolo do Dio*, Bologna 1991, pp. 39-40; D. CENALMOR, *Comentario al can. 213*, en A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario Exegético*, cit., II, p. 92.

a la que están llamados por Dios⁹³. De tal forma se muestra el sentido ministerial de la organización eclesíástica, al ofrecer soluciones jurídicas para el servicio de los fieles⁹⁴. La reciente organización del apostolado marítimo aparece como una concreción de esta función que la organización eclesíástica cumple dentro de la misión santificadora de la Iglesia.

Una espléndida glosa final a estas consideraciones la encontramos en las palabras del Papa Juan Pablo II, dirigidas a los hombres del mar en Gdynia (Polonia), el 11.VI.1987:

«Habéis unido al mar vuestra propia vida y la de vuestras familias. Y eso tiene un influjo decisivo en la realización de vuestra vocación humana y cristiana, en la formación de vuestra personalidad y de vuestras actitudes (...). A muchos de vosotros el poder y la inconmensurabilidad del mar les facilita el contacto con Dios. (...) Para conservar la propia identidad, para mantener un cordial vínculo familiar, para no ceder a la debilidad, debéis ser hombres de oración. En la oración encontraréis fuerza y ánimo en los momentos de soledad y de nostalgia. Es bueno que los hombres del mar puedan escuchar todos los domingos la Santa Misa, transmitida especialmente para ellos desde Gdask. En Gdynia y en Gdask existe una específica pastoral para los hombres del mar. En Gdynia funciona, desde hace cuatro años, el club —Stella Maris— (...). Sé que los marineros se sirven de los centros de pastoral diseminados por todo el globo. Y expreso mi alegría por la buena opinión que tienen de vosotros en esos lugares. Recordad que sois los embajadores de vuestra propia nación y los portavoces de los valores de los que ella vive. Esto exige de vosotros una firme actitud moral cuando entréis en contacto con influencias ateas, con oleadas de corrupción y de depravación»⁹⁵.

93. Cfr. J. HERVADA, *Elementos*, cit., p. 121; IDEM, *Comentario al can. 213*, en AA.VV., *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada. A cargo del Instituto Martín de Azpilcueta*, Pamplona 1992, pp. 175-176.

94. A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos*, cit., p. 88: «Una organización de la Jerarquía, como son los oficios, está siempre en función de la misión de aquella, y perdería su razón de ser si hiciera ineficaces los derechos fundamentales de los fieles ante la misma Jerarquía. Al contrario, esa organización existe precisamente para la mejor y más ordenada satisfacción de esos derechos». Más ampliamente sobre la dimensión funcional y ministerial de la organización eclesíástica respecto a los destinatarios de sus actividades, cfr. A. VIANA, *Aspectos de la relación del fiel con la organización eclesíástica*, «Fidelium Iura», 4 (1994), pp. 95-106; IDEM, *Organización del gobierno*, cit., pp. 33-36.

95. *Insegnamenti di Giovanni Paolo II*, X, 2, Città del Vaticano, pp. 2143-2145. Traducción castellana en «L'Osservatore Romano. Edición semanal en lengua española», 28.VI.1987, n. 26, pp. 14-15.